



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicado	13-001-23-33-000-2024-00029-00
Demandante	HENRY KEEP MORALES
Demandado	- ACTO DE ELECCIÓN DE RAFAEL ENRIQUE MEZA PÉREZ COMO CONCEJAL DEL DISTRITO DE CARTAGENA, PERÍODO 2024-2027
ASUNTO	ADMISIÓN
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

En la fecha, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la(s) contestación(es) de demanda presentada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); de la contestación presentada por el Consejo Nacional Electoral, el veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); de la contestación presentada por el apoderado de la parte accionada; el veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); y de las excepciones que contenga el(os) escrito(s) de contestación de la demanda.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 PM)

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: desta02bol@notificacionesrj.gov.co

CONTESTACIÓN RAD: 13-001-23-33-000-2024-00029-00

Notificaciones Judiciales Bolivar <notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co>

Mar 13/02/2024 11:20 AM

Para:Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <desta02bol@notificacionesrj.gov.co>
CC:Jorge Alberto Cardona Montoya <jacardona@registraduria.gov.co>;Roque Antonio Tolosa Sanchez <Rtolosa@registraduria.gov.co>;Luis Alberto Revollo Lopez <larevollo@registraduria.gov.co>

 3 archivos adjuntos (15 MB)

SOPORTES JEFE OFICINA_DR. RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA.PDF; PODER FIRMADO 2024-00029.pdf; CONTESTACIÓN FIRMADA 2024-00029-00.pdf;

Honorable Magistrado

LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Tribunal Administrativo de Bolívar. -

Ciudad.

Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicación: 13-001-23-33-000-2024-00029-00
Demandante: **HENRY KEEP MORALES**
Demandado: Acto de elección popular de Rafael Enrique Meza Pérez como Concejal del Distrito de Cartagena– Periodo 2024 – 2027.

JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 79.472.083 expedida en Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No 85.406 del C. S. de la J. en mi calidad de apoderado especial de la **NACION – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, entidad pública del orden nacional, y estando dentro del término concedido me permito presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**.

ORIGINAL FIRMADO

JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA

C.C. 79.472.083

T.P. 85.406 del C. S. de la J.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Honorable Magistrado
LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Tribunal Administrativo de Bolívar. -
Ciudad.

Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicación: 13-001-23-33-000-2024-00029-00
Demandante: HENRY KEEP MORALES
Demandado: Acto de elección popular de Rafael Enrique Meza Pérez como Concejal del Distrito de Cartagena– Periodo 2024 – 2027.

JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.472.083 y portador de la tarjeta profesional número 85.406, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, según poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica, Dr.-Renato Rafael Contreras Ortega, el cual se adjunta a este escrito, con toda atención, y estando dentro del término concedido me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

1. RAZONES FÁCTICO – JURÍDICAS DE LA DEFENSA

Con el acostumbrado respeto, me dirijo a su Despacho con el fin de solicitarle, se desvincule a la Entidad que represento del Medio de Control de la referencia, toda vez que, converge entre otras, la excepción denominada **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, ya que del escrito de la demanda, hechos y pretensiones, se desprende que la Registraduría Nacional del Estado Civil, no cumple ninguno de los requisitos formales para intervenir como demandado dentro del mismo, por las siguientes razones:

En la demanda de la referencia se solicitan las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se declare la INHABILIDAD del señor RAFAEL ENRIQUE MEZA PÉREZ para ser concejal del Distrito de Cartagena por incurrir en la causal contenida en el artículo 40 de la Ley 617 del 2000.

SEGUNDO: Que se declare la NULIDAD del acto administrativo contenido en el Formulario E-26 CO, del 09 de noviembre de 2023, por medio del cual, la Comisión Escrutadora de Cartagena declaró la elección del concejal RAFAEL ENRIQUE MEZA PÉREZ.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, se declare la NULIDAD de la elección del concejal RAFAEL ENRIQUE MEZA PÉREZ por el periodo constitucional 2024-2027, y por ende, la cancelación de la respectiva credencial que acredita al señor MEZA PÉREZ como concejal elegido en las elecciones del 29 de octubre de 2023.

CUARTA: Que, en virtud de lo anterior, se declare que el cargo de Concejal deberá ser ocupado por el siguiente en votación de la lista del partido Conservador, o quien haga sus veces al momento de hacer efectiva la ejecución de la sentencia”



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

2. RESPECTO A LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA:

Primer hecho: Es cierto.

Del segundo al doceavo hecho: No constan, que se prueben.

3. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Nos abstenemos de realizar pronunciamiento alguno frente a las citadas pretensiones teniendo en cuenta que la Registraduría Nacional del Estado Civil, carece de competencia para suspender y/o decretar la nulidad del Acto Administrativo que declaró la elección de Concejal del Distrito de Cartagena, del señor Rafael Enrique Meza Pérez, pues como es claro, este fue proferido por la Comisión Escrutadora y no por la entidad que hoy represento; por lo tanto no es la Registraduría Nacional del Estado Civil la entidad llamada a decretar la nulidad de estos actos, igualmente se reitera que la Registraduría legal y constitucionalmente tiene funciones específicas dentro del proceso electoral como lo son: realizar el proceso de organización de las elecciones, de los diferentes mecanismos de participación y de elaboración de los respectivos calendarios electorales, razón por la cual, no es el sujeto procesal llamado a hacer parte de la presente acción de nulidad, de lo que se concluye estamos impedidos materialmente para realizar pronunciamiento alguno sobre la veracidad o falsedad de los mismos.

Así las cosas, frente a las pretensiones manifestadas en la demanda y más concretamente a la vinculación de Registraduría Nacional del Estado Civil, insistimos lo dicho inicialmente, teniendo en cuenta las situaciones jurídicas en las que se soporta la presente solicitud de desvinculación, ya que se reitera que la entidad que represento no tiene injerencia alguna con la expedición de los actos acusados, por la configuración de las siguientes excepciones, a saber:

4. EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN

A.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en materia electoral, se encarga sólo de la organización de las elecciones y por ende ha de mantener la imparcialidad en los resultados del proceso electoral, legalmente no emite acto administrativo alguno ni realiza actuación que permita determinar cuándo un candidato está inhabilitado o impedido, y por ello no determina cuando una persona se hace merecedora o no a un cargo de elección popular, esta gestión es implementada acorde a los imperativos constitucionales y legales, por actores independientes y ajenos a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, es decir, no es sujeto procesal competente para suprimir o declarar nula ninguna curul. En el mismo sentido, tampoco es un Partido o Movimiento Político que son los llamados según la ley a avalar la inscripción de las candidaturas, así como tampoco tiene las competencias propias e inherentes del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, quien administrativamente conoce de los asuntos concernientes a las inhabilidades e incompatibilidades de los candidatos, y por ello se configura para mi representada el fenómeno jurídico denominado **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**, respecto a la legitimación en la causa por pasiva debemos tener en cuenta que la misma es la relación o calidad que tiene una persona para formular o contradecir la pretensión es de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que cual



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación, motivo por el cual, en aras de los principios de eficiencia y economía procesal, respetuosamente solicito desvincular a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de la presente causa.

En este evento es relevante mencionar que **NO** puede la entidad rechazar la inscripción de candidato alguno, el fundamento se plasma en el Artículo 32 de la Ley 1475 de 2011, que expresamente reza que la Registraduría Nacional del Estado Civil está en la obligación de "verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud". Resulta pertinente anotar que el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, estableció que son los Partidos y Movimientos Políticos quienes inscriben los candidatos, para lo cual son estos entes los encargados de verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades, así como que no se encuentren incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad.

Así las cosas, reiteramos carecemos de injerencia para determinar qué candidato está o no inmerso en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, así como tampoco podemos solucionar o dirimir asuntos que son competencia exclusiva del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, igualmente es menester señalar que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en virtud del mandato legal, solo cumple labores de secretaria, por lo que carece de competencia para anular los efectos del acto declaratorio de elección, por tratarse de un acto creador de situaciones jurídicas concretas proferido por la autoridad competente, de forma autónoma.

En lo que respecta a las situaciones planteadas por el demandante, no puede la entidad entrar a determinar o afirmar si el señor Rafael Enrique Meza Pérez, en su calidad de Concejal del Distrito de Cartagena, se encuentra inmerso en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad como lo acusa el actor.

En perfecta coherencia y armonía con lo dicho, respetando el principio de unidad de materia, se transcribe aquí partes del pronunciamiento Jurisprudencial emitido dentro de procesos acumulados Nos 2014 – 00041, 2014 – 49 y 2014 – 00052; frente a la elección de Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico en donde se indicó:

"En relación con la excepción por resolver señaló:

En escrito presentado por el apoderado judicial de la Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil (fls. 79 a 85 Exp. 2014 – 00049 – 00), se propuso como excepción, la "falta de legitimación en la causa por pasiva", por considerar que la entidad no tiene injerencia en la realización de escrutinios ni en los resultados de los mismos, así como carece de competencia para resolver asuntos relacionados con las inhabilidades de candidatos y tampoco podría, en caso de prosperar las pretensiones, cumplir con la orden judicial respectiva.

Al respecto, advirtió el Despacho que la excepción planteada PROSPERA, por cuanto atendiendo las pretensiones incoadas y el acto señalado como irregular por los demandantes (elección como Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico para el período 2014 – 2018 del señor Mauricio Gómez Amín), y de acuerdo con las competencias asignadas por la Constitución y la ley (Decreto 1010 de 2000) a la Registraduría Nacional del Estado Civil, las actuaciones atacadas no forman parte de la órbita de funciones de la entidad que presenta el hecho exceptivo, ni tampoco se evidencia que, en caso de salir adelante las pretensiones, le corresponda asumir posición de responsabilidad o desplegar algún tipo de actuación, como consecuencia de la anulación del acto de elección, circunstancias que no hacen indispensable la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil al proceso.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

La anterior decisión se notificó a las partes en estrados y se informó que contra ella procedía el recurso de reposición, en aplicación del artículo 242 del CPACA.

Las partes y el Ministerio Público guardaron silencio". (Subrayados fuera de texto).

Así las cosas, se concluye que los hechos que plantea el demandante y dadas las consideraciones esbozadas en este escrito, se solicita que se desvincule la Entidad de la presente Acción de Nulidad Electoral por no tener vocación para integrar el contradictorio como parte pasiva en este proceso.

Resulta entonces pertinente verificar normas atinentes al derecho administrativo electoral, las funciones y facultades de los diversos actores electorales, el proceso electoral desde la inscripción de candidatos hasta la elección, y lo que busca la acción electoral que procede después de los comicios, así pues se tienen los siguientes títulos que se desarrollan seguidamente:

1.- De los Partidos y Movimientos Políticos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral.

2.- Del Proceso Electoral y del papel que desempeñan las Comisiones Escrutadoras que son ajenas a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2.1.- Inscripción de candidatos a cargo de los Partidos Políticos

3.- De la Acción Electoral

3.1- Manifestación en cuanto a la suspensión de los actos administrativos

4.- Falta de Legitimidad en la causa por pasiva

Así pues, entrando en materia y para soportar que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, no está legitimada en la causa se tiene:

1. De los Partidos y Movimientos Políticos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral

En la Constitución Política de nuestro país, se lee entre diversos asuntos, que estamos regidos como democracia participativa y pluralista¹, a diferencia de otras naciones regidas por otro tipo de regímenes, motivo por el cual se dice que los ciudadanos y grupos significativos de estos, o movimientos sociales, o Partidos y Movimientos Políticos, pueden llegar al poder mediante elecciones, para que sea el pueblo quien determine qué ideas o ideologías o planes y programas sean los que rijan su destino, lo anterior se traduce en la existencia de un primer actor democrático como lo es los **Partidos y Movimientos Políticos**, así, en el Título IV de la norma reina, se habla de

¹ Preamble de la Constitución Política de Colombia: "El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente: CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA" (Resaltados y subrayados fuera de texto).

Artículo primero del Título I (De los principios Fundamentales) de la Constitución Política de Colombia: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". (Resaltados y subrayados fuera de texto).



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

la Participación Democrática y de los Partidos Políticos, a su vez, el Capítulo II trata sobre los Partidos y Movimientos Políticos, indicándose en el artículo 107² que los Partidos y Movimientos Políticos tendrán como deber presentar y divulgar sus programas políticos y como principios rectores, la transparencia, objetividad, moralidad y equidad de género; la misma norma refiere como los Partidos y Movimientos Políticos responden por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas.

² ARTICULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorizase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1o de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.

El Proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En el artículo 108³ de la Carta Magna, en su inciso tercero, se lee como los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones, debiéndose avalar tal inscripción por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

El mismo artículo es claro cuando indica que la inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada, NO por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, sino por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, eso sí, con respeto al debido proceso.

Saliendo entonces del campo de los Partidos y Movimientos Políticos, se llega también dentro de la Constitución Política, al Título V, que trata de la Organización de nuestro Estado, y es así como el Capítulo I versa sobre la Estructura del mismo, en donde se aprecia que además de las tres ramas del poder público figuran los organismos de control, y aparte, la Organización Electoral, y es así como el **Artículo 120** de la misma obra refiere como tal Organización Electoral se conforma de dos Entes, de una parte, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, y de otra, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Y siguiendo en el trasegar Constitucional en lo que atañe a los Partidos y Movimientos Políticos y la Organización Electoral, se llega al Título IX que corresponde a las elecciones y la Organización Electoral, en cuyo capítulo II se habla de las autoridades electorales.

Surge en el panorama el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, el cual, conforme al artículo 264 de la Constitución Política se trata de un órgano colegiado compuesto por nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República.

Aquí se hace un paréntesis para anotar como el parágrafo de la misma norma habla de la acción de nulidad electoral indicando que esta se decide por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de ahí que nos encontremos en este escenario.

³ El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido. (Resallados fuera de texto).



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

La Constitución, en su artículo 265 le endilga al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, entre otras, la función de regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos y de sus representantes legales, directivos y candidatos a fin de garantizar el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden.

Adelantándonos incluso al acápite que versa sobre el proceso electoral, se lee en el numeral 3 del artículo 265 en comento, que es el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL quien conoce y decide los recursos que se interpongan contra decisiones que los delegados del propio CONSEJO NACIONAL ELECTORAL hayan tomado sobre escrutinios generales, casos en los cuales también hace la declaratoria de la elección y expide las credenciales del caso ya en su numeral 6, se lee como el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL tiene a cargo el velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos así como por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

En concordancia con lo descrito, se tiene como el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política le endilga al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL el decidir sobre la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que estos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley, advirtiendo que en ningún caso se puede declarar la elección de tales candidatos.

El Decreto 2241 de 1986, mejor conocido como Código Electoral, en sus artículos 11 y siguientes contempla ya con más detenimiento las funciones a cargo del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

En cuanto a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, nuestra Constitución, en su artículo 266 estipula como el Registrador Nacional del Estado Civil, a diferencia de los miembros del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, es escogido por las altas Cortes, a través del sistema de concurso de méritos y ejerce, funciones diferentes, como lo son, entre otras la de dirección y organización de las elecciones.

Nótese entonces que no tiene entre sus facultades decretar como elegido a tal o cual candidato, sino tan sólo la de organizar los comicios, y el vocablo organizar tiene como sinónimos, las palabras preparar, disponer, dirigir, instalar, coordinar, lo que quiere decir que la Entidad que represento no es quien tiene la facultad de declarar como elegido a cierto candidato, y lo que busca el demandante con su escrito petitorio es declarar nula la elección del Concejal del Distrito de Cartagena- Bolívar (2024-2027), de ahí, que se va configurando el hecho de que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL no es la legitimada en esta demanda pues se trata de un Acto que no ha proferido esta entidad.

La misma norma indica que quienes componen la Registraduría Nacional son servidores públicos. En cuanto a las funciones del Señor Registrador Nacional del Estado Civil, estas también se encuentran determinadas en los artículos 26 y siguientes del Código Electoral entre otras normas.

2. Del proceso electoral y del papel que desempeñan en el mismo las Comisiones Escrutadoras que son ajenas a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Descendiendo al tema de los comicios propiamente dichos, se tiene que el siguiente es el proceso electoral, desde la inscripción de candidatos hasta la elección de los mismos y la posterior acción electoral, veamos:



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

2.1. Inscripción de candidatos a cargo de los Partidos Políticos que son los encargados de verificar que los candidatos no estén incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad

El legislador ha considerado que en una democracia como lo es la colombiana, son los grupos significativos de ciudadanos, los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral, y los movimientos sociales, quienes en representación del pueblo se encuentran legitimados para postular candidatos a cargos de elección popular a fin de que manejen sus destinos y el dinero recaudado a través de los impuestos, tasas y contribuciones, para el efecto, el mismo legislador ha establecido igualmente, que son los Partidos y Movimientos Políticos, y no la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, los encargados de verificar el cumplimiento de las calidades y que no se encuentren incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad.

Al respecto se tiene que dentro del Título II de la Constitución Política de Colombia, relativo a los derechos, las garantías y los deberes de los ciudadanos, se ubica el artículo 40, el cual indica que para hacer efectivo el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, puede, entre otras facultades, elegir y ser elegido, así como acceder al ejercicio de funciones y cargos públicos⁴.

Por su parte, el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 deja en cabeza de los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos el verificar previamente, es decir, antes de la inscripción, que los candidatos no se encuentren incurso en inhabilidades o incompatibilidades, se advierte que la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 490 de 23 de Junio de 2011, en donde fungió como Magistrado Ponente el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA declaró el inciso primero del artículo 28 de la referida ley exequible condicionado a que el deber de verificación se extiende, no sólo a los partidos políticos, sino también a los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos con facultad de postulación de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular.

Puntualmente, el inciso primero del referido artículo 28 reza:

⁴ *ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública*.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

"Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con los estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta – exceptuando su resultado – deberán conformarse por mínimo un 30% de los géneros". (Resaltados y subrayados fuera de texto)

Por el mismo motivo, es que el inciso segundo del artículo 9º de la Ley 130 de 1994 (de los Partidos y Movimientos Políticos), indica que la inscripción ha de avalarse por el respectivo representante legal del partido o movimiento político o por quien él delegue, lo cual se encuentra acorde a lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política de Colombia.

Se advierte que por todo lo descrito, es decir, por el hecho de que Constitucionalmente le corresponde al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y no a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL revocar las inscripciones de candidatos y vigilar a los Partidos y Movimientos Políticos, tal ente colegiado, expidió la Resolución 921 de Agosto 18 de 2011, por medio de la cual reglamentó el procedimiento de revocatorias de inscripción, en el cual, la Registraduría Nacional no tiene injerencia alguna. La solicitud para revocar la inscripción de una candidatura podía ser formulada por cualquier interesado e incluso podía ser iniciada de oficio por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, dando lugar a un trámite que culminaba con una resolución que revocaba o dejaba en firme la inscripción.

Por otro lado debe señalarse que de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley 130 de 1994, los Partidos y Movimientos Políticos gozan de libertad y autonomía para su organización, se encuentran sometidos a la Constitución Política, a las leyes y a sus propios estatutos y en ejercicio de su autonomía, cada colectividad determina que candidatos inscribe y a que cargos o corporaciones, otorgándoles el respectivo Aval.

Así pues, de conformidad con la Ley 130 de 1994 modificada por la ley 616 de 2000, el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2009, que modifica el artículo 108 de la Constitución Política y el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de Julio 14 de 2011, los Partidos y Movimientos políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, son quienes podrán inscribir candidatos a las diferentes elecciones.

En armonía con todo lo indicado ha de indicarse que la Ley 130 de 1994 modificada por la Ley 616 de 2000, el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2009, que modifica el artículo 108 de la Constitución Política y el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de Julio 14 de 2011, los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral y los Movimientos Sociales y Grupos significativos de Ciudadanos, podrán inscribir candidatos a las diferentes elecciones.

La inscripción de candidaturas es un acto que implica una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, algunos de carácter general que deben observar todos los candidatos y listas de candidatos inscritas por partidos o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos y también unos requisitos específicos para cada caso así:

Requisitos Generales



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

1. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN, diligenciar la solicitud de inscripción formulario E – 6, de acuerdo al cargo o corporación a que aspire.
2. FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN, si el candidato o candidatos no aportaren la cédula de ciudadanía podrán ser inscritos con la contraseña.
3. PROGRAMA DE GOBIERNO, en el caso de Alcalde o Gobernador (Art. 259 Constitución Política de Colombia, art. 1 de la ley 131 de 1994).
4. ACEPTACIÓN DE CANDIDATURAS: Los candidatos que integran una lista (Congreso) podrán aceptar su inscripción a través de la firma del formulario E – 6, correspondiente, en el espacio diseñado para tal fin si se encuentra en el lugar de la inscripción, si está en lugar diferente a través de la presentación de un escrito ante un registrador del estado civil o funcionario consular si es fuera del país.
5. Con la firma del formulario de inscripción (forma E – 6) se entiende que acepta la candidatura y la declaración **bajo juramento** respectiva.

Requisitos específicos

Se deben cumplir además de los generales.

PARTIDOS O MOVIMIENTOS CON PERSONERÍA JURÍDICA:

AVAL: Otorgado por el representante legal o por quien él delegue de manera expresa. El aval debe contener:

- La corporación y cargo que se avala
- Identificación del avalado o avalados
- Período constitucional
- Relación de todos los integrantes de la lista de acuerdo al número de curules a proveer en la respectiva circunscripción según sea el caso, o la corporación a que aspire.

Por otro lado debe señalarse que de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley 130 de 1994, los Partidos y Movimientos Políticos gozan de libertad y autonomía para su organización, se encuentran sometidos a la Constitución Política, a las leyes y a sus propios estatutos y en ejercicio de su autonomía, cada colectividad determina qué candidatos inscribe y a qué cargos o corporaciones, otorgándoles el respectivo Aval, lo que se encuentra acorde con lo ampliamente mencionado a lo largo de este documento en el sentido de verificar respecto de cada candidato si se está o no inhabilitado o sobre el recae alguna imposibilidad de postulación, pues la Registraduría ha de ser imparcial al respecto.

REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE LOS GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que NO cuentan con el aval de un partido o movimiento con personería jurídica, deben cumplir los siguientes requisitos:

REQUISITOS LEGALES

- Haber registrado ante la correspondiente autoridad electoral un COMITÉ integrado por tres (3) ciudadanos, por lo menos un mes antes del cierre de la inscripción (9 de noviembre de 2013) y antes de dar inicio a la recolección de firmas de apoyo. Ante la autoridad electoral competente.

Delegación Departamental de Bolívar- Oficina Jurídica
Av. Pedro Heredia, Sector el Espinal No. 18B-158
Cartagena - Bolívar
www.registraduria.gov.co



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

PÓLIZA DE SERIEDAD

- Puede constituirse en cualquiera de las siguientes modalidades:
 - Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros.
 - Garantía bancaria o de institución autorizada por la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera).

Ley 1475 de 2011:

"(...)

Artículo 3º. Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos. El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Los respectivos representantes legales registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programada, la designación y remoción de sus directivos, así como el registro de sus afiliados. Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos.

Parágrafo. Los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos al Senado de la República o a la cámara de Representantes y obtengan los votos requeridos para el reconocimiento de personería jurídica, podrán organizarse como partidos o movimientos políticos y solicitar la correspondiente personería. La solicitud deberá ir acompañada del acta de fundación, los estatutos, la plataforma ideológica y programática, la lista de afiliados y la prueba de la designación de los directivos, y será presentada ante el Consejo Nacional Electoral por quien haya sido designado como representante legal del partido o movimiento así constituido.

En el acto de reconocimiento de personería jurídica el Consejo Nacional Electoral ordenará su inscripción en el Registro Único a que se refiere esta disposición, a partir de lo cual dichas agrupaciones políticas tendrán los mismos derechos y obligaciones de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y se someterán, en todo lo demás, a las mismas reglas de organización y funcionamiento.

Artículo 28. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentren incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta – exceptuando su resultado – deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros. (Negrillas y subrayados fuera de texto).

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunstancias especiales de minorías étnicas. (Negrillas fuera de texto).

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 32. Aceptación o rechazo de inscripciones. *La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.* (Negrillas y subrayados fuera de texto).

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.

Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley. En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera.

(...)"

Nótese entonces que la ley es coherente en el sentido que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, tan sólo verifica requisitos **formales**, en tanto que quienes manifiestan según el artículo 28 que no están inmersos en inhabilidades e incompatibilidades son los Partidos y Movimientos Políticos, de suerte que no exista dualidad de funciones, sin perjuicio que el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL decreta lo pertinente, ente este que también difiere de la Registraduría, lo cual se encuentra acorde con la llamada denegación de inscripción, según la cual si se cumplen los requisitos meramente formales no se puede negar la inscripción del candidato.

En el mismo sentido, se reitera que los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia le endilgan al H. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL abolir la inscripción en casos de inhabilidad o incompatibilidad, lo cual reitera la coherencia de la norma en el sentido que no le endilga a mi representada la verificación de estos hechos, ni el conocimiento de los mismos, si así lo hiciera irrespetaría la autonomía y facultades del H. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Así pues, de conformidad con la normativa antes citada es claro que para inscribirse como candidato a una Corporación de elección popular ya sea por Partido Político o Movimiento o Grupo Significativo de Ciudadanos, la entidad en relación con las inscripciones de candidaturas únicamente cumple la función de revisar el cumplimiento de los requisitos formales, y en el mismo sentido estos manifiestan que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad y para el caso de un Grupo Significativo de Ciudadanos el Comité Promotor debe verificar el cumplimiento de los requisitos de los candidatos de la lista que somete a consideración del respaldo de los ciudadanos que firman.

3.- De la Acción Electoral

En perfecta sincronía con lo hasta aquí descrito, y como corolario, hay que decir que el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el Medio de Control conocido como



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Nulidad Electoral se dispuso para pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular entre otros, indicando que en casos de elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de votación o escrutinios han de demandarse junto con el acto que declara la elección y el demandante ha de precisar las etapas o registros electorales que presentan irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

Así pues, al ser demandables los llamados "actos de elección", que como se anotó ampliamente no son suscritos por mi representada sino por jurados de votación y demás Corporaciones Electorales, se concluye que tal como se indicó en el antecedente jurisprudencial anotado al inicio de este escrito, se configura inexorablemente la excepción denominada "falta de legitimidad en la causa"

3.1.- Manifestación en cuanto a la suspensión de los actos administrativos

En relación a lo pretendido con respecto a la suspensión del acto administrativo declaratorio de elección, es necesario señalar que de conformidad con la normatividad electoral, que establece que la Registraduría Nacional del Estado Civil, carece de competencia para adelantar, tramitar y decidir sobre los escrutinios y por ende declarar la elección, y suspender un Acto Administrativo que declaró la elección del Concejal electo del Distrito de Cartagena- Bolívar (2024- 2027), pues como es claro, este fue proferido por la Comisión Escrutadora.

De otra parte, cabe destacar que un Acto Administrativo creador de situaciones jurídicas concretas y determinadas, como es del acto de declaratoria de elección, una vez en firme se torna intangible y sólo excepcionalmente puede ser revocado por el órgano o autoridad que lo profirió o su superior jerárquico, siempre y cuando se den los requisitos establecidos en el artículo 97 del Nuevo Código Contencioso Administrativo, todo ello conforme a la interpretación jurisprudencial que el Honorable Consejo de Estado ha dictado sobre la materia. En consecuencia, contra el acto Electoral que declara una elección, estando ejecutoriado, sólo queda el camino de la jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de la Acción de Nulidad Electoral.

4.- De la Falta de Legitimidad en la causa por pasiva.

De todo lo hasta aquí descrito se desprende que, la Registraduría Nacional del Estado Civil, sólo tiene la competencia para organizar las elecciones y los diferentes mecanismos de participación y en materia de escrutinios simplemente cumple funciones secretariales, razón por la cual, no es el sujeto procesal llamado a responder por la acción de nulidad, toda vez que, los hechos que describe el peticionario no tienen relación con las funciones de la Entidad; es oportuno traer la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵, en donde ha definido dos clases de legitimación en la causa, en los siguientes términos:

"existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas – siendo o no partes del proceso – , con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 25000 23 26 000 2010 00 395 01 (42610). C.P.: Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

Al respecto, se ha establecido:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante – legitimado en la causa de hecho por activa – y demandado – legitimado en la causa de hecho por pasiva – y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento este en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores⁶

En este caso con esta Acción de Nulidad Electoral con relación a la Registraduría Nacional del Estado Civil, se configura la excepción denominada FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA como quiera que la Entidad no tiene injerencia en la realización de los escrutinios ni en los resultados de los mismos, además carece de competencia para suspender o anular los efectos del acto declaratorio de elección del Concejal del Distrito de Cartagena - Bolívar (2024-2027), por tratarse de un acto creador de situaciones jurídicas concretas proferido por la autoridad competente, de forma autónoma.

Se reitera que la Registraduría Nacional del Estado Civil no es la entidad llamada a responder por los hechos enunciados en la Acción, toda vez que no es de su competencia.

Observando claramente en la lectura del libelo de la demanda, sus hechos y lo pretendido con la presente Acción de Nulidad Electoral, y más concretamente con la solicitud de declaratoria de nulidad de los actos o la suspensión que declaran la elección del señor, Rafael Enrique Meza Pérez (Concejal del Distrito de Cartagena - Bolívar – período 2024 – 2027), fundado en la afirmación de que al momento de su elección como candidato al Concejo Distrital de Cartagena -Bolívar, violó el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, toda vez que según lo manifestado por el actor, la elección del Concejal electo se dio por irregularidades debido a que se encontraba inhabilitado para postularse a ser elegido en esta corporación, teniendo en cuenta la relación contractual que presentaba su yerno (afinidad en primer grado) con servidor público de injerencia en asuntos de contratación estatal, aspecto que lo inhabilita para ocupar la curul en el Concejo Distrital.

Precisamente los temas planteados por el accionante, en las diferentes etapas preelectorales que tienen que surtirse antes del día del proceso de elección y todos los

⁶ "A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que "... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de Septiembre de dos mil uno (2001); Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973".



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

diferentes requisitos de inscripción que tienen que cumplir los diferentes candidatos se tienen que demandar ante el Organismo competente como lo es el Consejo Nacional Electoral o en su defecto según sea el caso materia del asunto la Procuraduría General de la Nación en lo concerniente al régimen de inhabilidades de los candidatos que se inscriben a ocupar cargos de elección popular, la Registraduría Nacional del Estado Civil únicamente revisa los requisitos de ley y una vez cumplido el período de inscripción se envían los listados al Ministerio Público para lo de su competencia.

5.- PETICIÓN

De acuerdo a los argumentos de hecho y de derecho planteados en la presente demanda, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados, en cumplimiento a los principios de eficiencia y eficacia procesales y en consideración y armonía con el propio antecedente de la Corporación se ordene desvincular a la Entidad que represento de la causa que aquí nos ocupa, y absolver de toda responsabilidad a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, pues como quedó dicho sobre esta recae la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**, como quiera que no tiene injerencia en las resultados o determinación de las inhabilidades sobrevinientes de los candidatos electos en los comicios realizados el pasado 29 de octubre de 2023, y por ende no tiene vocación para integrar el contradictorio en este proceso.

6. – NOTIFICACIONES

La Entidad que represento y el suscrito apoderado las recibiremos en la Delegación de Bolívar ubicada en la Avenida Pedro Heredia Sector Espinal No. 18B-158 – Cartagena, al buzón de notificaciones judiciales de Bolívar a los correos electrónicos: notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co; jacardona@registraduria.gov.co

De los Honorables Magistrados,

Respetuosamente,

JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA
C.C. N°. 79.472.083 expedida en Bogotá.
Tarjeta Profesional No 85.406 del C. S. de la J.

Proyectó: MJC
Oficina Jurídica – Delegación de Bolívar.
Aprobó: Jorge Cardona Montoya.

Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Cartagena - Bolívar

Asunto: Otorgo poder especial, amplio y suficiente para representación judicial
Medio de control: Nulidad electoral
Radicado: 13001233300020240002900
Demandante: Henry Keep Morales
Demandado: Rafael Enrique Meza Pérez - Concejal de Cartagena (2024-2027)

Yo, **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.746.116, en mi calidad de Jefe Oficina Jurídica de la **NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, entidad pública del orden nacional; por nombramiento que me fuera hecho mediante Resolución 29282 del 20 de diciembre de 2023, posesionado en el cargo como consta en Acta de Posesión RC-2434/2023 del 20 de diciembre de 2023 y en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 1010 de 6 de junio de 2000 y en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 0307 de 21 de enero de 2008 proferida por el Registrador Nacional del Estado Civil, "Por la cual se delegan unas funciones", por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a los abogados **JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.472.083, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 85.406 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y **ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.097.428, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 148.523 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado suplente, para que, con las mismas facultades representen a la Entidad dentro del trámite de la referencia y hasta su terminación, realizando todas las actuaciones a que haya lugar.

En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se informa que los correos electrónicos de los apoderados son los siguientes:

- Apoderado principal: jacardona@registraduria.gov.co
- Apoderado suplente: rtolosa@registraduria.gov.co

Además de las facultades inherentes al presente poder, consagradas en el artículo 77 del C.G. del P., expresamente faculto a los mandatarios para notificarse, conciliar, presentar recursos, solicitar nulidades, aportar pruebas, accionar en tutela, sustituir y reasumir este poder, y en general, para realizar las acciones necesarias para la debida ejecución del mandato conferido.

Para acreditar mi calidad de Jefe de Oficina y las funciones asignadas, se adjuntan los siguientes documentos:

- 1.- Certificación del ejercicio del cargo de Jefe Oficina Jurídica.
- 2.- Acta de posesión.
- 3.- Resolución No. 29282 del 20 de diciembre de 2023, por la cual se efectúa mi nombramiento como Jefe de la Oficina de Jurídica.
- 4.- Resolución No. 0307 del 21 de enero de 2008, por la cual se delegan funciones.
- 5.- Resolución No. 5138 del 02 de abril de 2014, por la cual se modifica la Resolución No. 0307 de 2008.

¹ **ARTÍCULO 5. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*



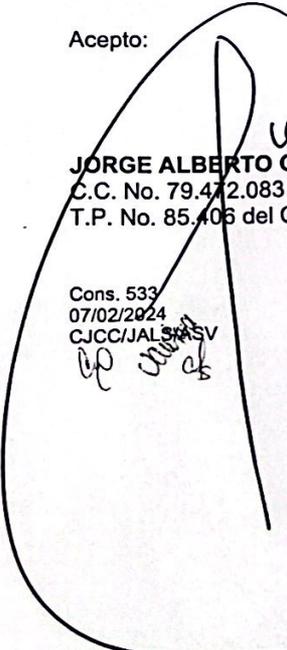
**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Se solicita al señor Magistrado (a) reconocer la personería para actuar a los abogados **JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA** y **ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ**, en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,

RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA
Jefe Oficina Jurídica

Acepto:



JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA
C.C. No. 79.472.083
T.P. No. 85.406 del C.S.J.



ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
C.C. No. 9.097.428
T.P. No. 148.523 del C.S.J.

Cons. 533
07/02/2024
CJCC/JAL/SASV

¹ **ARTÍCULO 5. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RC-2434/2023

ACTA DE POSESIÓN

NOMBRE RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA
CARGO JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 20 de diciembre de 2023, se presentó ante este Despacho, el señor **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3746116 de Puerto Colombia, a fin de tomar posesión del cargo como **JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central**, con una asignación básica mensual de **\$11.187.165**, para el cual fue nombrado mediante Resolución N°. 29282 del 20 de diciembre de 2023, con carácter de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN.

Los documentos presentados y consultados para la posesión son:

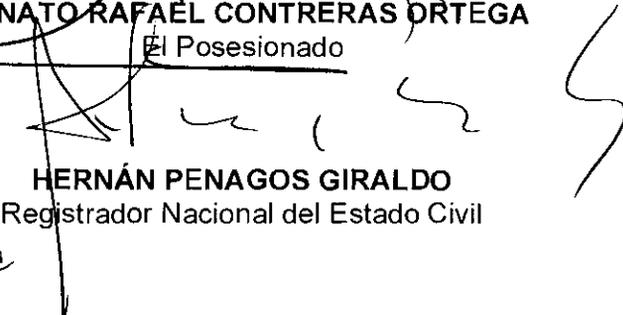
- Cédula de Ciudadanía N°. 3746116 de Puerto Colombia
- Libreta Militar N° 3746116
- Certificado de Policía.
- Certificado de Policía. – Medidas Correctivas N°. 80569670
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios – Procuraduría N°. 237250688
- Certificado de Responsabilidad Fiscal - Contraloría N°. 3746116231220081208
- Declaración de Bienes y Rentas (Artículo 13, Ley 190/95)
- Formato hoja de vida persona natural (leyes 190 de 1995 y 443 de 1998)

Cumplidos así los requisitos legales propios, se recibió al compareciente el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, respetar la Constitución y las Leyes de la República, y en especial cumplir con la promesa de guardar celosa confidencialidad sobre toda la información, documentos y demás efectos reservados; y no dar noticias o información sobre asuntos de la administración sin estar facultado expresamente para hacerlo.

La presente Acta surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

En constancia se extiende y firma la presente,


RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA
El Posesionado


HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Registrador Nacional del Estado Civil

Revisó: Carlos Alberto Rodríguez C. 
Elaboró: Carolina Gamboa 

RC-EL0041/23

LA GERENCIA DEL TALENTO HUMANO – GRUPO DE REGISTRO Y CONTROL

CERTIFICA

Que el doctor **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.746.116 de Puerto Colombia, es servidor de esta entidad y viene prestando sus servicios en Libre Nombramiento y Remoción en el cargo de JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central, desde el 20 de diciembre de 2023.

Se expide para los fines a que haya lugar.

Dada en Bogotá D.C., el 21 de diciembre de 2023.



CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CASTRO
Coordinador Grupo Registro y Control

Elaboró: VIVIANA VILLAMIL 



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN No. DE 2023

29282

20 DIC. 2023

Por la cual se hace un nombramiento de personal de libre nombramiento y remoción

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial la que le confiere el numeral 8° del art. 26 del Decreto 2241 de 1986 y de acuerdo a las disposiciones contenidas en el numeral 5° del art. 24 del Decreto 1010 de 2000, y artículo 6 de la Ley 1350 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante la Ley 1350 del 6 de agosto de 2009, se reglamentó la carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictaron normas que regulan la Gerencia Pública.

Que, el empleo de Jefe de Oficina 0120-05, pertenece al Nivel Directivo de la Entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 4° y 5° del Decreto Ley 1011.

Que, los cargos que conllevan ejercicio de responsabilidad directiva tienen el carácter de empleos de gerencia pública y son de libre nombramiento y remoción conforme lo establece el artículo 61 de la Ley 1350 de 2009.

Que, el artículo 63 de la citada norma dispone:

"ARTÍCULO 63. PROCEDIMIENTO DE INGRESO A LOS EMPLEOS DE NATURALEZA GERENCIAL.

1. Sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que caracteriza a estos empleos, la competencia profesional es el criterio que prevalecerá en el nombramiento de los empleados que ejerzan funciones gerenciales.

2. Para la designación del empleado se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, y se podrá (...)

Parágrafo: En todo caso, la decisión del nombramiento del empleado corresponderá a la autoridad nominadora."

Que, el Coordinador del Grupo Registro y Control, verificó y validó la documentación aportada por el señor **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA** y certificó que posee la capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, dentro del marco del artículo 63 de la Ley 1350 del 2009.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: A partir de la fecha, nombrar en la Planta Global Sede Central, establecida mediante el Decreto Ley 1012 de 2000, al señor **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3746116, para desempeñar el cargo de **JEFE DE OFICINA 0120-05**, empleo de Libre Nombramiento y Remoción de la Entidad, conforme a las consideraciones expuestas, sin perjuicio, de la facultad discrecional para su remoción.

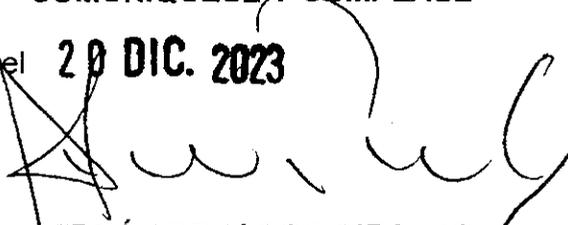
ARTÍCULO SEGUNDO: La remuneración del personal nombrado, será de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º del Decreto 0897 del 2 de junio de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con la certificación expedida por el Coordinador del Grupo Registro y Control, el aspirante acredita los requisitos exigidos en la resolución 4171 del 22 de febrero de 2023, para el desempeño del cargo, de acuerdo con los documentos aportados.

ARTÍCULO CUARTO: De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 190 de 1995, en sus artículos 13, 14 y 15, para tomar posesión del cargo, el nominado deberá presentar declaración juramentada de bienes y rentas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el **20 DIC. 2023**


HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Registrador Nacional del Estado Civil

Aprobó: María Eugenia Areiza Frieri
Revisó: Carlos Alberto Rodríguez Castro
Elaboró: Alejandra Medina Avello



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCION N.º 0307 DE

(21 ENE. 2008)

"Por la cual se delegan funciones"

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política, consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000, autoriza al Registrador Nacional del Estado Civil, para delegar las facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto, ordenación del pago, contratación y otras competencias técnicas, administrativas y jurídicas, en funcionarios del nivel directivo y asesor.

Que el artículo 33 del Decreto 1010 de 2000, al referirse a las funciones de la Oficina Jurídica, establece "(...)16. *Representar judicialmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil ante las autoridades competentes cuando fuere el caso.*"

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil, en su calidad de entidad pública, se constituye en parte en todos los procesos contencioso-administrativos y laborales que contra ella se adelanten, o que se presenten contra los actos administrativos que ella expida. Igualmente, se constituye en parte, en aquellos procesos contencioso-administrativos, civiles, penales y laborales, en calidad de demandante.

Que el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, establece que la Nación y demás entidades de derecho público podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte.

21 ENE. 2008

El artículo 23 de la Ley 446 de 1998, establece "Notificaciones de las entidades públicas. Cuando en un proceso ante cualquier Jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiese, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y del aviso".

Que el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 446 de 1998, en su artículo 49 señala: "Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en este Código si las circunstancias lo ameritan.

En los procesos Contencioso Administrativos la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho."

Que para cumplir en forma adecuada y oportuna, con el objeto y la misión institucional de la entidad, en armonía con los principios de organización establecidos en el artículo 9 del Decreto 1010 de 2000, se hace necesario delegar determinadas funciones y competencias en funcionarios habilitados por la ley para ello.

Que dentro de la nomenclatura y clasificación de empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, establecida en el Decreto 1011 de 2000, son cargos del nivel directivo, entre otros el de Jefe de la Oficina Jurídica.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica, funcionario del nivel directivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes funciones:

1. Otorgar poderes a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, a los abogados vinculados a la entidad pertenecientes al nivel central y del nivel descentralizado (Delegaciones y la Registraduría Distrital), para atender la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los procesos contencioso-administrativos, civiles, penales y laborales, audiencias de conciliación judicial y prejudicial, acciones populares, acciones de cumplimiento y de tutela, en los cuales la entidad deba actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades

para sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, alegar, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 70 de Código de Procedimiento Civil.

- 2. Notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago, dictados en los procesos civiles, contenciosos administrativos y laborales que se adelanten contra la Entidad, en los distintos despachos judiciales de Bogotá.
- 3. Notificarse en forma personal del auto admisorio de la demanda, dentro de los procesos que se adelanten contra la Entidad o contra los actos que ella expida, ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Tribunal Superior de Bogotá.
- 4. Notificarse cuando a ello hubiere lugar y dar trámite a las acciones de tutela dirigidas contra la Entidad, presentar los respectivos informes a la autoridad judicial que los solicite, en coordinación con el área responsable del tema y remitir los fallos a las diferentes dependencias vigilando su cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para el adecuado cumplimiento de la Delegación que por el presente Acto Administrativo se confiere, el Jefe de la Oficina Jurídica llevará el control respectivo y presentará informe trimestral al Registrador Nacional del Estado Civil

ARTICULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga los actos administrativos que le sean contrarios.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a los **21** ENE. 2008

Carlos Ariel Sánchez Torres
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
 Registrador Nacional del Estado Civil

Carlos Alberto Arias Moncaleano
CARLOS ALBERTO ARIAS MONCALEANO.
 Secretario General (E)



469-95

88

**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN No. DE 2014

Nº 5138
()
02 ABR. 2014

"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008."

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000 y los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, entre otras se delegaron en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Entidad, la función de " *otorgar poderes a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, a los abogados vinculados a la entidad pertenecientes al nivel central y del nivel desconcentrado (Delegaciones y la Registraduría Distrital), para atender la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los procesos contenciosos administrativos, civiles, penales y laborales, audiencias de conciliación judicial y prejudicial, acciones populares, acciones de cumplimiento y de tutela, en los cuales la entidad debe actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades para sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, alegar, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.*"

Que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho. (...)

(Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Resolución No. del de Abril de 2014 "Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008."

5138

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

(Subrayado fuera de texto)

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero (1º) del artículo primero (1º) de la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, "Por la cual se delegan funciones", el cual quedará así:

1. Otorgar poderes en la forma ordinaria para la representación de la Entidad o mediante delegación particular efectuada en actos administrativos, a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, abogados vinculados a la Entidad pertenecientes al nivel central y al nivel desconcentrado (Delegaciones y a la Registraduría Distrital), en los procesos Contenciosos Administrativos. Para las audiencias de conciliación extrajudicial o prejudicial donde la Entidad sea convocada o convocante así como en los demás procesos judiciales y constitucionales se continuará otorgando poderes en la forma ordinaria.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás numerales de que trata el artículo primero (1º), así como el artículo segundo de la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, no se modifican y continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: La función asignada mediante el presente Acto Administrativo es indelegable.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de su publicación

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 02 del mes de Abril de 2014

Carlos Ariel Sánchez Torres
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
 Registrador Nacional del Estado Civil

Proyecto: Jorge Alberto Cardona Montoya
 Manuel Ricardo Molina Archila
 Revisó: María Cecilia del Río
 Julia Ines Ardila Saiz

Asunto: Contestación de Nulidad Electoral Rad. 13-001-23-33-000-2024-00029-00

HUMBERTO CARLOS CEBALLOS FERNANDEZ <hceballosfernandez@hotmail.com>

Mar 20/02/2024 9:15 AM

Para:Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <desta02bol@notificacionesrj.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

5.2. Contestacion con poder.pdf;

Cartagena de Indias D. T. y C., 20 de febrero de 2024.

Doctor:

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

H. Magistrado Tribunal Contencioso Administrativo Bolívar

Dest02bol@notificacionesrj.gov.co

E.

S.

D.

Medio de Control:	Nulidad Electoral
Radicado:	13001-23-33-000-2024-00029-00
Demandante:	Henry Keep Morales
Demandado:	Acto de elección de Rafael Enrique Meza Pérez, como concejal del distrito de Cartagena, Periodo 2024 – 2027.
Asunto:	Contestación Demanda, notificada al demandado el día 30 de enero de 2024.

HUMBERTO CARLOS CEBALLOS FERNANDEZ, varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.288.684 de Turbaco – Bolívar, abogado de profesión con Tarjeta Profesional No. 148.530 del C.S.J., actuando en mi condición de apoderado especial del Sr. **RAFAEL ENRIQUE MEZA PÉREZ**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 73.098.995 de Cartagena, comparezco ante usted, muy respetuosamente, con el fin de presentar escrito de **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICADA AL DEMANDADO EL DÍA 30 DE ENERO DE 2024**, del Medio de Control de Nulidad Electoral referenciado al inicio del presente documento, y con base en el poder conferido y aportado con este escrito.

Atentamente.

HUMBERTO CARLOS CEBALLOS FERNANDEZ

C.C. No. 9.288.684 de Turbaco – Bolívar

T.P. No. 148.530 del C.S.J.

Cartagena de Indias D. T. y C., 19 de febrero de 2024.

Doctor:

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

H. Magistrado Tribunal Contencioso Administrativo Bolívar

Desta02bol@notificacionesrj.gov.co

E.

S.

D.

Medio de Control:	Nulidad Electoral
Radicado:	13001-23-33-000-2024-00029-00
Demandante:	Henry Keep Morales
Demandado:	Acto de elección de Rafael Enrique Meza Pérez, como concejal del distrito de Cartagena, Periodo 2024 – 2027.
Asunto:	Contestación Demanda, notificada al demandado el día 30 de enero de 2024.

HUMBERTO CARLOS CEBALLOS FERNANDEZ, varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.288.684 de Turbaco – Bolívar, abogado de profesión con Tarjeta Profesional No. 148.530 del C.S.J., actuando en mi condición de apoderado especial del Sr. **RAFAEL ENRIQUE MEZA PÉREZ**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 73.098.995 de Cartagena, comparezco ante usted, muy respetuosamente, con el fin de presentar escrito de **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICADA AL DEMANDADO EL DÍA 30 DE ENERO DE 2024**, del Medio de Control de Nulidad Electoral referenciado al inicio del presente documento, y con base en el poder conferido y aportado con este escrito, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos:

A. TEMPORALIDAD:

Me encuentro dentro del término para presentar el presente memorial de contestación de la demanda en referencia, toda vez que la demanda fue notificada por correo electrónico del demandado, el 30 de enero de 2024, por el cual estoy dentro del término legal, es decir, dentro de los quince (15) días, de conformidad con lo expuesto en el artículo 279 del C.P.A.C.A, termino el cual comienza a correr de conformidad con los artículo 199 del mismo Código y artículo 8° Ley 2213/22, y transcurre hasta el 22 de febrero de 2024. Por lo anterior, el presente escrito de contestación se ingresa al expediente dentro del término legal.

Cálculo de términos para contestar la Demanda:

Fecha Auto Admisorio de la demanda y notificación (Art. 277 CPACA)	Dos (2) días hábiles siguiente (Art. 199 CPACA y 8 Ley 2213/2022)	Termino para contestar (Art. 279 CPACA)
18/01/2024 notificado personalmente al demandado el 30/01/2024	31/01/2024 y 01/02/2024	02/02/2024 a 22/02/2024

B. LO QUE SE SOLICITA EN LA DEMANDA

Señala el demandante en su escrito de demanda:

“PRIMERA: Que se declare la *INHABILIDAD* del señor **RAFAEL ENRIQUE MEZA PÉREZ** para ser concejal del Distrito de Cartagena por incurrir en la causal contenida en el artículo 40 de la Ley 617 del 2000.

SEGUNDO: Que se declare la *NULIDAD* del acto administrativo contenido en el Formulario E-26 CO, del 09 de noviembre de 2023, por medio del cual, la Comisión Escrutadora de Cartagena declaró la elección del concejal **RAFAEL ENRIQUE MEZA PÉREZ**.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, se declare la *NULIDAD* de la elección del concejal **RAFAEL ENRIQUE MEZA PÉREZ** por el periodo constitucional 2024-2027, y por ende, la cancelación de la respectiva credencial que acredita al señor **MEZA PÉREZ** como concejal elegido en las elecciones del 29 de octubre de 2023.

CUARTA: Que, en virtud de lo anterior, se declare que el cargo de Concejal deberá ser ocupado por el siguiente en votación de la lista del partido Conservador, o quien haga sus veces al momento de hacer efectiva la ejecución de la sentencia”.

C. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS:

En cuanto a los hechos, haré un pronunciamiento de cada uno de ellos, no obstante, se complementará con los fundamentos en derecho que desarrollaré en capítulo especial, referente a estos.

Al Hecho Primero: ES CIERTO. El señor **RAFAEL ENRIQUE MEZA PÉREZ**, actual Concejal del Distrito de Cartagena se inscribió como candidato para las elecciones territoriales realizadas el 29 de octubre de 2023, por el periodo constitucional 2024-2027. Resultando electo en dicho certamen electoral.

Al Hecho Segundo: ES CIERTO. el señor **RAFAEL ENRIQUE MEZA PÉREZ** es padre de la señora **KATHERINE MEZA MOLINA**, quien, a su vez, es la cónyuge del señor **RUDY JOEL NIETO HENRÍQUEZ**. Igualmente, el grado de afinidad entre mi representado y su yerno, es el fijado en la ley.

Al Hecho Tercero: NO ES CIERTO. Mi representado, señor **RAFAEL ENRIQUE MEZA PÉREZ**, nunca ha violado el régimen de inhabilidad contemplado en el artículo 40 de la Ley 617 del 2000 que modifica el artículo 43 de la Ley 136 de 1994, por tener vínculo de parentesco en primer grado de afinidad con un funcionario del nivel directivo y que ejerció autoridad administrativa en el Departamento de Bolívar, cuya capital es Cartagena de Indias, dentro de los doce (12) meses anteriores a su elección.

Al Hecho Cuarto: ES CIERTO. El señor **RUDY JOEL NIETO HENRÍQUEZ**, hizo parte de la Secretaría General de la Gobernación de Bolívar desempeñando el cargo de

Director Administrativo Código 009 Grado 02, contemplado dentro de la estructura de la Administración del Departamento de Bolívar como NIVEL DIRECTIVO, hasta el 31 de diciembre de 2023.

Al Hecho Quinto: NO ES CIERTO. Es bueno aclarar que el cargo que ostentaba el señor **RUDY JOEL NIETO HENRÍQUEZ**, según Decreto 58 de 2017 (pag. 178 y s.s.), era el de Director Administrativo 009-02, al cual según Decreto 448 de 2020, fue asignado a la Dirección de Tecnologías de Información y las Comunicaciones de la Secretaría General de la Gobernación de Bolívar. El cargo que señala el accionante de Director de TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES —TIC, en el Manual de Funciones y Requisitos de la Gobernación de Bolívar, no existe.

Al Hecho Sexto: NO ES CIERTO. El cargo que ostentaba **RUDY JOEL NIETO HENRÍQUEZ**, no es de autoridad administrativa.

SI ES CIERTO QUE RUDY JOEL NIETO HENRÍQUEZ, FUE EL SUPERVISOR DEL CONTRATO MC-DAL-049-2023. Así mismo, indicarle al demandante y al despacho, que la supervisión del Contrato No. MC-DAL-049-2023 celebrado entre la Gobernación de Bolívar y DTRAFFIC CORP S-A-S., no da igualmente, calidad de autoridad administrativa, tal como se desarrollará y demostrará en el capítulo de fundamentos de derecho.

Al Hecho Séptimo: NO ES CIERTO. El cargo que ostentaba **RUDY JOEL NIETO HENRÍQUEZ**, no es de autoridad administrativa.

SI ES CIERTO QUE RUDY JOEL NIETO HENRÍQUEZ, FUE EL SUPERVISOR DEL CONTRATO MC-DAL-041-2023. Así mismo, indicarle al demandante y al despacho. que la supervisión del Contrato No. MC-DAL-041-2023 del 13 de diciembre de 2023 celebrado entre la Gobernación de Bolívar y PC STORE IT SOLUCIONES Y SERVICIOS S.A.S., no da igualmente, calidad de autoridad administrativa, tal como se desarrollará y demostrará en el capítulo de fundamentos de derecho.

Al Hecho Octavo: NO NOS CONSTA NOS ATENEMOS A LO PROBADO EN EL EXPEDIENTE. En el expediente no reposa prueba que soporte tal afirmación realizada por el actor, de que el señor **RUDY JOEL NIETO HENRÍQUEZ**, se desempeñó como delegado del Gobernador ante múltiples concejos directivos de entidades públicas del nivel territorial.

Al Hecho Noveno: NO ES CIERTO. El acto administrativo de elección del señor **RAFAEL ENRIQUE MEZA PÉREZ**, contenido en el Formulario E-26 CO, del 9 de noviembre de 2023, no se encuentra viciado de nulidad. Por el contrario, es un acto administrativo que goza completamente de presunción de legalidad, y fue expedido bajo el manto de normas constitucionales y legales.

Al Hecho Decimo: NO NOS CONSTA NOS ATENEMOS A LO PROBADO EN EL EXPEDIENTE. No obstante, tal como lo manifiesta el demandante aparentemente la denuncia fue remitida al Concejo Distrital de Cartagena, no siendo este el ente competente para dirimir cualquier conflicto sobre la posible inhabilidad de **RAFAEL ENRIQUE MEZA PÉREZ**.

Al Hecho Decimo Primero: ES CIERTO. El demandante presentó solicitud al Concejo Distrital manifestándoles que se abstuvieran de incluir en el llamado a lista para la comprobación del quorum al concejal Rafael Meza Pérez por violar el régimen de inhabilidades y compatibilidades contemplado en el artículo 40 de la Ley 617 del 2000 por tener parentesco en primer grado de afinidad con un funcionario del nivel directivo de la gobernación del departamento de Bolívar.

Al Hecho Décimo Segundo: ES CIERTO. El Concejo Distrital de Cartagena, dio respuesta a la solicitud señalada en el hecho inmediatamente anterior.

D. PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES:

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en el presente escrito, respetuosamente, solicito al Despacho: Niéguese las pretensiones invocadas por el accionante, en el escrito de demanda, en razón a el señor **RAFAEL ENRIQUE MEZA PÉREZ** para ser concejal del Distrito de Cartagena, No incurrió en la inhabilidad contenida en el artículo 40 de la Ley 617 del 2000. Mucho menos se debe declarar la NULIDAD de la elección del concejal **RAFAEL ENRIQUE MEZA PÉREZ** por el periodo constitucional 2024-2027.

E. CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA POR LA PARTE DEMANDANTE:

El demandante señala como causal de nulidad lo consagrado en el numeral 5 del artículo 275 de la ley 1437 de 2011, al determinar:

“Los actos administrativos demandados deben ser declarados nulos, teniendo en cuenta que con la elección del señor RAFAEL MEZA PÉREZ como Concejal del Distrito de Cartagena, se configura la causal de anulación electoral consagrada en el numeral 5 del artículo 275 de la ley 1437 de 2011, que consagra:

“Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando: (...)

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.”

El señor Rafael Meza Pérez se encuentra inhabilitado para ejercer como concejal de la ciudad de Cartagena, teniendo en cuenta que ha trasgredido lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, que indica lo siguiente:

“Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así

mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha.”

Concluye el accionante, que el señor **RUDY JOEL NIETO HENRÍQUEZ** ejerció autoridad administrativa y política en el Departamento de Bolívar durante todo el periodo, incluyendo los doce (12) meses anteriores a la elección de su pariente en primer grado de afinidad, el concejal **RAFAEL ENRIQUE MEZA PÉREZ**, lo que constituye una inhabilidad de conformidad con lo establecido en la norma citada. Indicando:

“En ese sentido, el factor funcional determinante de la inhabilidad del concejal RAFAEL ENRIQUE MEZA PÉREZ, está acreditada debido a que el señor RUDY JOEL NIETO HENRÍQUEZ ejercía (i) autoridad política fungiendo como delegado del gobernador del departamento de Bolívar, en virtud de la delegación contenida en el Decreto 448 de 2020 y (ii) autoridad administrativa en su calidad de director administrativo en la Dirección de Tecnologías de Información y las Comunicaciones de la Secretaría General de la Gobernación de Bolívar”.

F. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA Y EXCEPCIONES:

1. INHABILIDADES PARA SER CONCEJAL.

En primer lugar, de manera general corresponde indicar que, las inhabilidades de acuerdo con la Corte Constitucional¹:

“son requisitos negativos para acceder a la función pública o circunstancias fácticas previstas en el ordenamiento jurídico que impiden que una persona tenga acceso a un cargo público o permanezca en él. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la inhabilidad no es una pena sino una garantía de que el comportamiento o cargo anterior del aspirante no afectará el desempeño de las funciones públicas que pretende ejercer.

Las inhabilidades tienen como como propósito: (i) garantizar la transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad en el acceso y la permanencia en el servicio público; y (ii) asegurar la primacía del interés general sobre el interés particular del aspirante. Así, las inhabilidades son un mecanismo determinante “para asegurar ciertas cualidades y condiciones en los aspirantes a ejercer un cargo o función públicos en forma acorde con los intereses que se pretenden alcanzar con ese desempeño”

En virtud de lo anterior, las inhabilidades son situaciones taxativas determinadas por el legislador en la Constitución y en la Ley que impiden ejercer funciones públicas con el fin de evitar un menoscabo o cualquier afectación al interés general.

En el caso puntual de las inhabilidades para ser Concejal, el artículo 40 de la ley 617 del 2000, señalo las siguientes:

¹ Sentencia C-393/19. Referencia: Expediente D-12313. Demanda de inconstitucionalidad en contra del literal (g) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994 “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”. Magistrado ponente: CARLOS BERNAL PULIDO. Bogotá, D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

"ARTÍCULO 40.- De las inhabilidades de los concejales. El Artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"ARTÍCULO 43.- Inhabilidades. *No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:*

1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.

4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha".

La causal de inhabilidad contenida en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, se estructura bajo los siguientes supuestos: **i)** El candidato debe tener vínculo de matrimonio, unión permanente, o parentesco de segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con, **ii)** Un funcionario quien dentro de los doce (12) meses anteriores, **iii)** ejerza autoridad civil, política, administrativa o militar, **iv)** Siempre que lo anterior ocurra en la correspondiente circunscripción territorial.

Esta causal, se ha dicho, se justifica a partir de dos aspectos básicos, que son: **En primer lugar**, en la necesidad de que sea real y efectiva la garantía al derecho a la igualdad en la contienda electoral, la cual, se ha explicado, se quebrantaría frente a la influencia que el electorado podría ejercer el candidato y los familiares de este. Y, **en segundo lugar**, en la necesidad a su vez, de preservar la ética pública al evitar que se presente una

influencia del funcionario, en su condición personal o como pariente o allegado de un candidato a favor del mismo².

2. DE LA CAUSAL DE NULIDAD ALEGADA.

El numeral 5 del artículo 275 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que un acto de elección es nulo cuando:

“5. Se elijan candidatos o se nombran personas que no reúnen las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad”

El régimen de inhabilidades corresponde al señalamiento legal del conjunto de prohibiciones en las que no pueden estar incurso quienes aspiran a ser candidatos y a resultar elegidos a cargos de elección popular con el fin de propiciar que estos accedan personas integras, desprovistas de antecedentes negativos que puedan llegar a perturbar el adecuado y cabal cumplimiento de las funciones públicas a su cargo. El legislador ha previsto este régimen como desarrollo de los principios de moralidad, imparcialidad y defensa del patrimonio, como rectores de la función pública.

El derecho de los ciudadanos a participar en la conformación, del poder político manifestado en el de elegir y ser elegido y en poder de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, es de carácter fundamental a las voces del artículo 40 superior. Pero su ejercicio no es absoluto pues está supeditado a las limitaciones que en aras de la defensa y garantías del interés general establezca el legislador. En este entendido las inhabilidades como defectos, impedimentos o prohibiciones para ser nombrados o elegidos en un cargo o empleo público y para desempeñarlo preexisten al momento de la elección o nombramiento³.

3. DE LA INEXISTENTE INHABILIDAD DEL SR. RAFAEL ENRIQUE MEZA PEREZ – DEL EJERCICIO DE AUTORIDAD CIVIL, POLITICA, ADMINISTRATIVA O MILITAR

En ese orden, alega el accionante, que mi apadrinado, **RAFAEL ENRIQUE MEZA PÉREZ**, se encontraba incurso en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral cuarto de la citada norma, toda vez que, el señor **RUDY JOEL NIETO HENRÍQUEZ**, quien desempeñaba el empleo de **DIRECTOR ADMINISTRATIVO** Código 009 Grado 02, asignado a la Dirección de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones-TICs, de la Secretaria General de la Gobernación de Bolívar, se encuentra casado con la hija de mi poderdante, **KATERINE MEZA MOLINA**, siendo un funcionario que ejerce

² Sobre estos supuestos, véanse, entre otras sentencias de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: la Sentencia del 15 de febrero de 2011, M.P. Enrique Gil Botero, Radicado No. 11001-03-15-000-2010-01055-00 (PI); Sentencia del 21 de agosto de 2012, M.P. Hernán Andrade Rincón, Radicado No. 11001-03-15-000-2011-00254-00 (PI)

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Bogotá, D.C., veintidos (22) de noviembre de dos mil doce (2011). Rad. No.: 23001-23-31-000-2011-00645-01.

autoridad política y administrativa en todo el departamento de Bolívar, incluido el Distrito de Cartagena, donde fui elegido como Concejal para el periodo 2024-2028.

Así las cosas, tenemos que el Concejo de Estado en senda jurisprudencia se ha dedicado a explicar o dar alcance a la expresión **AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**, con el fin de determinar con precisión cuando nos encontramos ante funcionarios que en efecto ejercen este tipo de autoridad, y en consecuencia, cuando se configura la señalada inhabilidad. Para el efecto, se trae a colación la sentencia 00055 del 20 de octubre de 2017⁴, que realizó un recuento de los pronunciamientos más importantes en torno al tema, así:

“En la sentencia de 13 de julio de 2017, esta Sala indicó:

«[...] (iv) Ahora bien, para poder determinar si en ejercicio de tales funciones aquella ostentó autoridad administrativa o no, la Sala trae a colación lo que la Corporación ha sostenido al respecto en reiteradas ocasiones. En efecto en sentencia de 15 de febrero de 2011 (Expediente núm. 2010-01055, Consejero ponente doctor Enrique Gil Botero), la Sala Plena recogió y ratificó los diversos pronunciamientos que sobre el tema había efectuado, así:

“[...] Esta Corporación, en una providencia más reciente, reiteró algunas ideas de las que se vienen destacando –el concepto de autoridad, la relación de género a especie que existe entre la autoridad civil y la administrativa, el apoyo normativo que brinda el art. 188 de la ley 136- (...)

(...)

*“Y, en lo atinente a la **autoridad administrativa ella es definida en el artículo 190 de la Ley 136 de 1994, a través de la conceptualización de la dirección administrativa, de manera similar a la autoridad civil, con la diferencia de que no solo la tienen quienes ejercen el gobierno, sino que también está en cabeza de los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas y los jefes de las unidades administrativas especiales, en tanto superiores de los correspondientes servicios municipales, así como en cabeza de los empleados oficiales que tengan competencia para ejecutar cualquiera de las funciones administrativas allí mencionadas (contratación, ordenar el gasto, decidir situaciones administrativas laborales e investigar faltas disciplinarias)**. Con todo, si se detallan los alcances de la autoridad administrativa frente a los de la autoridad civil, se podrá inferir que las competencias de la primera están inmersas en las competencias de la última, la que además puede proyectarse externamente, hacia los particulares, de modo que pueda recurrirse a la compulsión o a la coacción con el concurso de la fuerza pública [...]” (Negritas por fuera de texto).*

En ese mismo sentido, la Sala ha insistido en que:

*“[...] No obstante, **por autoridad administrativa podría entenderse como el poder del cual está investido un funcionario para que dentro de su ámbito territorial y marco funcional y con el objeto del manejo de las personas, bienes o patrimonio a su cargo, dé aplicación a las medidas necesarias para el cumplimiento inmediato de las normas y la satisfacción y preservación de la necesidades e intereses de sus***

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Rad. No.: 44001-23-31-001-2016-00055-01(PI)

administrados, función que también puede ejercer quien tiene autoridad civil, pero éste además tiene el poder de las decisiones generales.

En relación a la autoridad administrativa, el artículo 190 de la Ley 136 de 1994, describe de la siguiente manera las funciones que corresponden a la Dirección Administrativa:

“Artículo 190. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA: Esta facultad además del alcalde, la ejercen los secretarios de la alcaldía, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales, como superiores de los correspondientes servicios municipales.

También comprende a los empleados oficiales autorizados para celebrar contratos o convenios; ordenar gastos con cargo a fondos municipales, conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados; reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias.”

4.7. En dicho enunciado se observa que como elementos básicos de la autoridad administrativa hay un elemento orgánico, como quiera que por definición legal la ostentan:

- El alcalde,
- Los secretarios de la alcaldía,
- Los jefes de departamento administrativo;
- Los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas;
- Los jefes de las unidades administrativas especiales, como superiores de los correspondientes servicios municipales;
- Quien teniendo la condición o status de “empleado oficial”, se encuentre autorizado para:
i) celebrar contratos o convenios; ii) ordenar gastos con cargo a fondos municipales, iii) conferir comisiones, licencias no remuneradas, iv) decretar vacaciones y suspenderlas, v) trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados; vi) reconocer horas extras, vii) vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta;
- Los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y
- Quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias [...]” (Negrillas por fuera de texto).

Evidentemente, existe una definición legal orientadora que establece el alcance y contenido del concepto de autoridad administrativa y desde la cual la propia Jurisprudencia ha elaborado su casuística para cada evento en particular. Aquel atiende al pluricitado artículo 190 de la Ley 136 que establece claramente dos criterios:

EL ORGÁNICO según el cual, al margen de las labores que efectivamente lleguen a desarrollar, son considerados per sé servidores públicos con autoridad administrativa el alcalde, los secretarios de la alcaldía, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, los jefes de las unidades administrativas especiales como superiores de los correspondientes servicios municipales y los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno.

Y **EL FUNCIONAL** según el cual, también ejercen autoridad administrativa sin ser necesariamente los antes mencionados, aquellos empleados autorizados para celebrar contratos o convenios, ordenar gastos con cargo a fondos municipales, conferir

comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados, reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; de igual forma la tienen los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias. [...]»

La Sección Quinta del Consejo de Estado, realizó las siguientes precisiones en relación con dicho concepto, en la siguiente forma:

«[...] 8.4.5. El ejercicio de autoridad administrativa

De acuerdo con el numeral 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, para que se configure esta inhabilidad se requiere demostrar que el compañero permanente de la demandada haya ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar. De acuerdo a la ley y la jurisprudencia este elemento se configura cuando el sujeto ostenta un cierto tipo de poder o unas facultades que, de acuerdo a las normas, facilitan la intervención del familiar en la contienda electoral. Los artículos 188 y siguientes de la Ley 136 de 1994 contienen los parámetros que definen los diversos tipos de autoridad, veamos:

ARTÍCULO 188. Autoridad civil. *Para efectos de lo previsto en esta Ley, se entiende por autoridad civil la capacidad legal y reglamentaria que ostenta un empleado oficial para cualquiera de las siguientes atribuciones:*

- 1. Ejercer el poder público en función de mando para una finalidad prevista en esta Ley, que obliga al acatamiento de los particulares y en caso de desobediencia, con facultad de la compulsión o de la coacción por medio de la fuerza pública.*
- 2. Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia, por sí o por delegación.*
- 3. Sancionar a los empleados con suspensiones, multas o destituciones.*

ARTÍCULO 189. Autoridad política. *Es la que ejerce el alcalde como jefe del municipio. Del mismo modo, los secretarios de la alcaldía y jefes de departamento administrativo, como miembros del gobierno municipal, ejercen con el alcalde la autoridad política.*

Tal autoridad también se predica de quienes ejerzan temporalmente los cargos señalados en este artículo.

ARTÍCULO 190. Dirección administrativa. *Esta facultad además del alcalde, la ejercen los secretarios de la alcaldía, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales como superiores de los correspondientes servicios municipales.*

También comprende a los empleados oficiales autorizados para celebrar contratos o convenios; ordenar gastos con cargo a fondos municipales; conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados; reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias.

ARTÍCULO 191. Autoridad militar. A fin de determinar las inhabilidades previstas por esta Ley, se entiende por autoridad militar la que ostentan los oficiales en servicio activo de las Fuerzas Militares y los suboficiales con el rango de comandantes en el municipio.

Para efectos de este artículo, el militar debe haber estado ubicado en el municipio por virtud de orden superior por espacio de cuando menos tres meses dentro del mes anterior a las elecciones de que se trate.

Son numerosos los pronunciamientos en donde se ha desarrollado esos conceptos. Específicamente, la Sala Plena indicó, por ejemplo, que la autoridad administrativa se ejerce para 'hacer que la administración funcione, también ejerciendo mando y dirección sobre los órganos del aparato administrativo, nombrando y removiendo sus agentes, celebrando contratos, supervigilando la prestación de servicios, castigando infracciones al reglamento, etc. Todo eso y más, es la autoridad administrativa.

Adicionalmente, esta Sección ha indicado que el concepto de autoridad administrativa radica en la capacidad de un servidor de ejercer poder de conformidad con sus competencias y con la estructura misma de la entidad. En sentencia de octubre de 2008 se determinó lo siguiente: "...el poder del cual está investido un funcionario para que dentro de su ámbito territorial y marco funcional y con el objeto del manejo de las personas, bienes o patrimonio a su cargo, dé aplicación a las medidas necesarias para el cumplimiento inmediato de las normas y la satisfacción y preservación de la necesidades e intereses de sus administrados"

Si se observa, la Ley no definió el concepto de autoridad administrativa.

No obstante, la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado⁵, indicó qué se debe entender por autoridad civil, política, administrativa y militar, así:

"¿Qué se debe entender por ejercicio de autoridad civil, política, administrativa o militar?"

*La jurisprudencia de la Sección Quinta de esta Corporación, al explicar **el concepto de autoridad**, en la providencia del 29 de abril de 2005⁶, señaló que ésta se ha entendido como "el ejercicio del poder público en poder de mando, que, por consiguiente, ubica en un extremo a los particulares obligados a obedecer, aún por medio de la fuerza pública; que permite nombrar y remover libremente empleados subordinados, aun por medio de delegación; y que autoriza sancionar a los empleados con suspensiones, multas y destituciones."⁷*

La autoridad puede ser de diversa naturaleza, según se trate de autoridad política, civil, administrativa y militar. La sentencia en cita⁸, recoge los pronunciamientos de esta Corporación, en relación con cada uno de estos tipos de autoridad, así:

"El concepto de autoridad civil ha sido expuesto por esta Corporación en varias oportunidades. Así, la Sala de Consulta y Servicio Civil ha entendido que, en principio,

⁵ Concepto No. 1831 del 5 de julio de 2007. Radicado No. 1001-03-06-000-2007-00046-00. C.P. Gustavo Aponte Santos.

⁶ Consejo de Estado. Sección Quinta. Expediente 3182.

⁷ Sentencia del 3 de diciembre de 1999. Expediente 2334.

⁸ Consejo de Estado. Sección Quinta. Expediente 3182.

autoridad civil es aquella que no implica el ejercicio de autoridad militar y que, en determinados casos, puede concurrir con otras modalidades de autoridad⁹.

"Y la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación ha sostenido que la autoridad civil es un concepto genérico de autoridad dentro del cual queda comprendido el de autoridad administrativa como especie, según se desprende de los siguientes planteamientos:

"La autoridad civil confiada a un servidor público por razón de sus funciones consiste en la potestad de mando, de imposición, de dirección que se ejerce sobre la generalidad de las personas. Su expresión puede ser diversa y puede consistir en competencias reglamentarias, o de designación y remoción de los empleados, o en potestades correccionales o disciplinarias o de imposición de sanciones distintas, o de control que comporte poder de decisión sobre los actos o sobre las personas controladas (...).

"En otros términos, si bien los conceptos de autoridad militar y jurisdiccional tienen contornos precisos, los linderos se dificultan tratándose de la autoridad política, civil y administrativa. Entendida la primera como la que atañe al manejo del Estado y se reserva al Gobierno (art. 115 C.P.) y al Congreso (art. 150 ibídem) en el nivel nacional, no queda duda de que la autoridad civil es comprensiva de la autoridad administrativa sin que se identifique con ella, pues entre las dos existirá una diferencia de género a especie. Una apreciación distinta conduciría a vaciar completamente el contenido del concepto autoridad civil, pues si ella excluye lo que se debe entender por autoridad militar, jurisdiccional, política y administrativa no restaría prácticamente ninguna función para atribuirle la condición de autoridad civil".¹⁰ (...)

"A diferencia del concepto de autoridad civil, el de autoridad administrativa no fue definido expresamente por el legislador. Sin embargo, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha dicho que **"es aquella que ejercen quienes desempeñan cargos de la administración nacional, departamental y municipal o de los órganos electorales y de control que impliquen poderes decisorios de mando o imposición sobre los subordinados o la sociedad.** La autoridad administrativa, comprende, entonces, las funciones administrativas de una connotación como la descrita y excluye las demás que no alcanzan a tener esa importancia"¹¹.

"En el mismo sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha aclarado que la autoridad administrativa se ejerce para "hacer que la administración funcione, también ejerciendo mando y dirección sobre los órganos del aparato administrativo, nombrando y removiendo sus agentes, celebrando contratos, supervigilando la prestación de servicios, castigando infracciones al reglamento, etc. Todo eso y más, es la autoridad administrativa"¹². (...)

"También resulta pertinente precisar que esta Sección ha dicho que quien ejerce dirección administrativa, conforme al artículo 190 de la Ley 136 de 1994, tiene igualmente autoridad administrativa. Sin embargo, el concepto de autoridad administrativa es más amplio que el de dirección administrativa y comprende, por tanto, el ejercicio de funciones que no se encuentran incluidas dentro de las mencionadas por el citado artículo 190, tales como las que impliquen otros poderes decisorios de mando o imposición sobre los subordinados o la sociedad. (...)

⁹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 5 de noviembre de 1991. Expediente 413.

¹⁰ Sentencia del 1° de febrero de 2000. Expediente AC-7974.

¹¹ Sentencia del 27 de agosto de 2002, expediente PI-025.

¹² Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia del 9 de junio de 1998, expediente AC-5779.

"De lo anteriormente expuesto se concluye que el ejercicio de autoridad administrativa como hecho que configura la inhabilidad prevista en el artículo 30, numeral 5, de la Ley 617 de 2000, se refiere al desempeño de un cargo público que otorga a su titular poder de mando, facultad decisoria frente a la sociedad o los subordinados y dirección de asuntos propios de la función administrativa orientados al debido funcionamiento del aparato administrativo".

A partir de las precisiones jurisprudenciales, resulta claro, que el ejercicio de autoridad se determina objetivamente en razón de las funciones asignadas a cada funcionario en la ley, el reglamento o los manuales, la jerarquía del cargo que ocupa dentro de la estructura de la administración, su grado de autonomía y poder de mando sobre la sociedad. No es necesario, entonces, que el funcionario haya ejercido materialmente su autoridad, basta con tenerla en razón de las funciones asignadas.

La Sección Quinta de esta Corporación, en la sentencia del 14 de julio de 2005, sobre este particular, ha manifestado:

"Desde una perspectiva hermenéutica finalística y sistemática como la enunciada es evidente que para que un empleado influya a los potenciales electores con la autoridad de que dispone no es condición necesaria que ejerza materialmente las funciones que tiene asignadas (...) quien tiene autoridad legal para tomar determinadas decisiones, puede generar expectativas e incluso promesas que tienen la virtualidad de mover la voluntad de los interesados en su poder para poder concretarlas, aunque de hecho no lo haga. Obviamente, la forma más visible de influencia es la que se produce mediante actos positivos, pero no necesariamente es la más eficaz (...)."13

Así las cosas y de conformidad con el marco jurisprudencial expuesto, es claro que el señor **RUDY JOEL NIETO HENRÍQUEZ**, en su calidad de Director Administrativo Código 009 Grado 02, asignado a la Dirección de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones- TICs, de la Secretaria General de la Gobernación de Bolívar, no ejerce autoridad ni política, ni administrativa en el departamento de Bolívar, por las razones que se exponen a continuación:

1. **CRITERIO ORGÁNICO:** son considerados *per sé* servidores públicos con autoridad administrativa el alcalde, los secretarios de la alcaldía, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, los jefes de las unidades administrativas especiales como superiores de los correspondientes servicios municipales y los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno.

En consecuencia, no se encuentra el empleo desempeñado por el señor **NIETO HENRIQUEZ** dentro de los llamados a ejercer autoridad política o administrativa, de acuerdo con el primer criterio expuesto, pues si bien es un empleo del nivel directivo, no encaja dentro de los establecidos por la normatividad y la jurisprudencia aplicable al caso en concreto. Además, es importante aclarar que, la denominación de este empleo, esto es **DIRECTOR ADMINISTRATIVO**, no es equiparable al empleo **DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO**, que si se encuentran incluido en el criterio. El segundo a diferencia del primero implica la dirección de un ente descentralizado.

¹³ Consejo de Estado. Sección Quinta. Expediente 36

2. Ahora bien, el **CRITERIO FUNCIONAL**, señala lo siguiente: también ejercen autoridad administrativa sin ser necesariamente los antes mencionados, aquellos empleados autorizados para celebrar contratos o convenios, ordenar gastos con cargo a fondos municipales, conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados, reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; de igual forma la tienen los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias. Situación está que no se configura con las funciones del señor **NIETO HERIQUEZ**, tal como se explicará en párrafos siguientes.

4. **ANÁLISIS DE LAS FUNCIONES DE RUDY JOEL NIETO HENRÍQUEZ CONTENIDAS EN: 1) DECRETO 58 DE 2017 Y 2) DECRETO NO. 448 DE 2020, NO AMERITAN EJERCICIO DE AUTORIDAD POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA**

En ese sentido, tenemos que al empleo Director Administrativo Código 009 Grado 02, asignado a la Dirección de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones- TICs de la Secretaria General de la Gobernación de Bolívar, le fueron asignadas las siguientes funciones mediante Decreto No. 58 del 3 de febrero de 2017 *“Manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de planta de personal de la Gobernación de Bolívar”*:

1. Dirigir el proceso de tecnologías de la información y de las comunicaciones, articulando su accionar con las diferentes dependencias de la gobernación de acuerdo a procedimientos y normatividad vigente.
2. Formular, orientar y coordinar la formulación del Plan Estratégico de las TICs, seguimiento y evaluación de acuerdo al parámetro requerido.
3. Formular políticas encaminadas a establecer y/o mantener una plataforma informática (infraestructura de servidores, software de bases, servicios informáticos de valor agregado y estaciones de trabajo) adecuada, para el normal funcionamiento de la operación de la Administración departamental.
4. Formular las políticas de custodia, administración, backup y seguridad de la información de la Administración departamental.
5. Formular las políticas de administración, seguridad y control necesarias para garantizar la eficacia, eficiencia y confiabilidad de los recursos informáticos de la Administración departamental.
6. Formular el plan de capacitación en informática dirigido al personal de sistemas y usuarios de los sistemas y recursos informáticos.
7. Establecer y verificar el cumplimiento de políticas de administración de tecnología (servidores, software de bases, aplicaciones, servicios informáticos de valor agregado y estaciones de trabajos entre otros).
8. Establecer e implementar metodologías para la evaluación, instalación, y mantenimiento de los componentes de la infraestructura tecnológica de la Gobernación de Bolívar.
9. Garantizar la conectividad entre los organismos del sector central, incluyendo a las Instituciones Educativas y entidades del sector descentralizado de la Administración departamental.
10. Garantizar la seguridad informática y de los sistemas de información del sector central y entidades del sector descentralizado de la Administración departamental.

11. Informar, gestionar y tramitar las acciones necesarias para mantener actualizada la infraestructura tecnológica de hardware que soporta la operación de la Gobernación de Bolívar.
12. Desempeñar las que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza del empleo.

De igual forma, por Decreto No. 448 de 2020, “*Mediante el cual se efectúa una delegación para la institucionalidad TIC en el Departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones*”, le fueron delegadas al señor **RUDY JOEL NIETO HENRIQUEZ**, por el Gobernador del Departamento de Bolívar, las siguientes funciones:

1. Impulsar y fortalecer el Desarrollo del Entorno Digital en el Departamento de Bolívar.
2. Apoyar en la elaboración de planes estratégicos, de acción y proyectos de inversión fortalecidos en lineamientos TIC para aportar al cierre de la brecha digital y permitir el mejoramiento del bienestar social, aumentar la productividad y competitividad en el Departamento de Bolívar.
3. Promover la formulación, articulación y seguimiento de planes, programas y proyectos en materia de tecnologías, información y comunicación que permitan la dinamización de la política pública TIC en el Departamento de Bolívar.
4. Promover las convocatorias del Ministerio TIC en el Departamento de Bolívar, para mejorar la calidad de vida y fomentar la apropiación de las TIC de los ciudadanos ayudando a reducir la brecha digital en las regiones.
5. Administrar, asesorar, brindar soporte y apoyar a la administración del Departamento de Bolívar en temas TIC para lograr el cumplimiento de sus objetivos y mejoramiento de sus procesos y procedimientos internos para la toma estratégica de decisiones.
6. Identificar oportunidades para adoptar nuevas tendencias tecnológicas, de información y comunicación que mejoren la eficiencia institucional, generando impacto y la transformación digital en el Departamento de Bolívar.
7. Promover, desarrollar y consolidar el uso, apropiación y gestión de la política pública de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y la estrategia de Gobierno Digital para que entreguen servicios al ciudadano de forma integrada, transparente, y eficiente en el Departamento de Bolívar.
8. Actuar como enlace del Departamento de Bolívar ante el Mintic, con el fin de dinamizar los planes y proyectos en materia de tecnología de la información y las comunicaciones.
9. Promover y articular con los municipios del Departamento de Bolívar en el desarrollo de los Comités de Integración Territorial, para la formulación de planes regionales de tecnologías de la información y las comunicaciones que promuevan el desarrollo económico y social de las mismas.
10. Gestionar y promover alianzas que permitan la cofinanciación de planes y proyectos entre el sector público municipal, departamental, nacional, y privado para participar en convocatorias de CT, que permitan hacer uso de los recursos de regalías disponibles para promover el desarrollo de la economía y promoción social impulsado siempre por las TIC.
11. Promover e implementar políticas y programas de ciudades inteligentes, que permitan la solución de problemáticas urbanas mediante la adopción de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
12. Propender y facilitar el uso y apropiación de las tecnologías, los sistemas de información y servicios digitales por parte de los servidores públicos, ciudadanos y grupos de interés a quienes están dirigidos para que lo hagan de forma segura y responsable.

13. Promover y asesorar a la administración departamental en la reglamentación, instalación y regularización de la infraestructura de redes de telecomunicaciones para contribuir al mejorar la conectividad y permita el cierre de la brecha digital en las comunidades

De las funciones antes descritas, y al analizar cada una de ellas, frente a los conceptos de autoridad civil, política, administrativa y militar, debemos señalar:

- a) Ninguna de las funciones involucra el ejercicio de **autoridad civil**, por cuanto no implica el ejercicio del poder público en función de mando, ni comprende facultades para nombrar y remover libremente empleados o sancionarlos con suspensiones, multas o destituciones.
- b) Así mismo, estas funciones tampoco conllevan el ejercicio de **autoridad política**, pues se trata de una función ejercida por un Director Administrativo Código 009 Grado 02, no por un alcalde, los secretarios de despacho, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, los jefes de las unidades administrativas especiales como superiores de los correspondientes servicios municipales y los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno.
- c) Igualmente, las funciones bajo examen, no involucran ejercicio de **autoridad administrativa**, toda vez que no comprende la facultad para celebrar contratos o convenios; ordenar gastos con cargo a fondos municipales; conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones, suspenderlas, trasladare horizontal o verticalmente a funcionarios; reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; o investigar faltas disciplinarias.
- d) Finalmente, la función que se analiza, no conlleva al ejercicio de **autoridad militar**, ya que no está atribuida a quienes se desempeñen como oficial de Fuerzas Militares, ni como suboficial con rango de comandante.

Así las cosas, se puede observar que las funciones ejercidas en el desempeño del empleo Director Administrativo Código 009 Grado 02, asignado a la Dirección de TICs de la Secretaria General de la Gobernación de Bolívar, no se enmarcan en ninguna de las señaladas por el criterio funcional, por lo que, no llevan incurso el ejercicio ni de autoridad administrativa, y muchos menos, de autoridad política, tal como erróneamente fue señalado por el peticionario. Las mismas son relativas al cumplimiento de objetivos de bienestar y desarrollo institucional, se reitera, sin que tenga funciones de dirección o manejo especial que puedan incidir en la comunidad en general.

Ahora bien, en los procesos contenciosos administrativos, es carga del demandante concretar en el libelo los hechos que le sirven de fundamento a los cargos que formula para impugnar la legalidad de un acto administrativo, al igual que la prueba de los mismos. La demanda fija el marco jurídico y fáctico del litigio a resolver, determinante de la actividad probatoria que incumbe a las partes y la consiguiente función falladora del juez, con las consecuencias negativas que para el ejercicio del derecho de acción implica omitir la concreción de los hechos y sus pruebas. De manera que el demandante, tal como ocurre en el caso de marras, no puede limitarse a plantear hechos genéricos, abstractos, sin especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, bajo la condición errónea de que el juez en el transcurso del proceso debe establecerlos. El proceso judicial no es la vía para descubrir, mediante investigación oficiosa, hechos irregulares y

vicios con motivos de determinadas elecciones o nombramientos, sino para comprobar y demostrar que efectivamente estos ocurrieron en forma concreta, tal como lo debe manifestar y concretar la demanda.

La falta de prueba de que el señor **RUDY JOEL NIETO HENRIQUEZ**, en el empleo Director Administrativo Código 009 Grado 02, asignado a la Dirección de TICs de la Secretaria General de la Gobernación de Bolívar, que impliquen autoridad administrativa y/o política, es la manifestación más fehaciente que no existe la inhabilidad prevista en el numeral 4° del artículo 43 de la ley 136 de 1994.

En virtud de lo anterior, solicito que se desestime la solicitud interpuesta por el señor HENRY KEEP MORALES, toda vez que, fue demostrado que no se acreditan los presupuestos para que se configure la causal contemplada en el numeral cuarto del artículo 40 de la ley 617 del 2000, pues se reitera que el señor **RUDY JOEL NIETO HENRIQUEZ**, con quien mi apadrinado tiene vinculo de parentesco en primer grado de afinidad, no ejerce autoridad política o administrativa en el Departamento de Bolívar, y en consecuencia, no es procedente hacer extensiva la causal de inhabilidad en este caso.

5. SER SUPERVISOR O INTERVENTOR DE CONTRATOS, NO IMPLICA AUTORIDAD POLÍTICA, NI ADMINISTRATIVA.

La parte demandante dentro del escaso material probatorio, hace referencia a la supervisión ejercida por el señor **RUDY JOEL NIETO HENRIQUEZ**, de los contratos No. MC-DAL 049-2023 y No. MC-DAL-041-2023, a lo cual hay que señalar que la misma no implica ni autoridad política, ni administrativa.

En cuanto a la figura de la supervisión se debe observar, que la Ley 1474 de julio 12 de 2011¹⁴, en su artículo 83 dispuso y definió lo siguiente:

“Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad

¹⁴ Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.

El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal [...] (Negritas por fuera de texto)”.

Asimismo, en cuanto a las facultades y deberes de los supervisores e interventores, el artículo 84, ibídem, estableció:

“Artículo 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligatorio por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente” (Negritas por fuera de texto).

A partir de lo anterior, se aclara en primera medida, que el señor **RUDY JOEL NIETO HENRIQUEZ**, ejerció funciones de **supervisión** de los contratos No. MC-DAL 049-2023 y No. MC-DAL-041-2023; aquello fue un seguimiento al cumplimiento del objeto del contrato.

Como supervisor de esos Contratos, el yerno del Concejal demandado, se limitó a efectuar ese seguimiento al ejercicio de las obligaciones a cargo del respectivo contratista, estando facultado **exclusivamente** para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y para mantener informado al GOBERNADOR de los hechos o circunstancias que podían constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles o que podían poner en riesgo el cumplimiento del contrato o cuando tal incumplimiento se presente.

Dado este imperativo legal, al señor **RUDY JOEL NIETO HENRIQUEZ**, le resultaba imposible ejercer mando o autoridad administrativa alguna ya que como supervisor ni celebró el contrato referido, ni ejecutó ordenación de pago alguno. Las “Certificaciones, comunicaciones o informes” descritos en la demanda, que descansan en el acervo probatorio son una típica constancia del estado en que se encontraba a la fecha esos contratos -seguimiento- y del pago de los aportes a seguridad social a cargo del contratista, todo ello a partir de los informes presentados por este mismo.

También le estaba vedado al supervisor adelantar investigaciones por las faltas disciplinarias que eventualmente fuesen cometidas por el contratista y mucho menos imponerle sanciones.

Visto lo anterior, forzoso es concluir que la supervisión efectuada por la señor **RUDY JOEL NIETO HENRIQUEZ**, no implicó poder de mando, facultad decisoria ni injerencia alguna en la ordenación del gasto de los referidos contratos, esto es, que no constituyó el ejercicio de autoridad administrativa alguna ante la simple vigilancia y seguimiento en procura de que el contratista cumpliera con las obligaciones pactadas y en caso de que las mismas corrieran el riesgo de ser incumplidas, ser comunicado oportunamente a la respectiva entidad, en lo que se aprecia como una actividad de soporte o apoyo.

Tal y como tuvo la oportunidad de afirmarlo la Sección Quinta en la sentencia de 2 de febrero de 2017, (Expedientes acumulados 13001-23-33-000-2016-00075-01 y 13001-23-33-000-2016-00076-01, Consejera ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda de nulidad electoral interpuesta contra la elección de la Concejal **ANGÉLICA MARÍA HODEG DURANGO**, al referirse a la función de supervisión, señaló:

“[...] En este mismo sentido, resulta pertinente señalar que el Consejo de Estado Sección Tercera, en fallo de 28 de febrero de 2013¹⁵ respecto de la finalidad de la interventoría concluyó, que:

*“[...] el interventor adelanta, básicamente, **una función de verificación y control de la ejecución contractual, pero no le compete introducir modificación alguna en los términos del negocio jurídico sobre el cual recae su función, puesto que esa es materia del resorte exclusivo de las partes del contrato, entidad contratante y contratista. Es por ello que el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, establece que ‘Ninguna orden del interventor de una obra podrá darse verbalmente’, que ‘Es obligatorio para el interventor entregar por escrito sus órdenes o sugerencias’ y además, que ‘ellas deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato’, es decir que el negocio jurídico sobre el cual ejercerá vigilancia, constituye el marco dentro del cual la misma debe llevarse a cabo.***

[...]

*Resulta claro entonces, que la función del interventor es **de intermediación entre la entidad contratante y el contratista, dirigida a cumplir el control y vigilancia de la correcta ejecución de las obligaciones surgidas del contrato y no la de sustituir o reemplazar a la entidad en la toma de las decisiones, quien conserva dicha potestad y la ejerce a través de su propio representante legal, que adelanta las actuaciones que le corresponden en virtud de su posición de parte dentro de la relación negocial [...].***”

*La anterior providencia, resulta pertinente para reafirmar que **la función del interventor a vigilar la actividad del contratista e informar a la entidad correspondiente los posibles incumplimientos contractuales que se puedan***

¹⁵ Sección Tercera, sentencia de 28 de febrero de 2013, Rad. Núm. 2001-02118-01, C.P. Danilo Rojas Betancourth, Actor: Sociedad E.L. Profesionales LTDA.

presentar, de lo que no se advierte el ejercicio de autoridad administrativa alegado por la parte actora [...]” (Negrillas fuera de texto).

Aunque la providencia se refiere a la interventoría, tales consideraciones son perfectamente predicables para la supervisión en el caso concreto, y por lo mismo se prohíjan, en tanto que giran en torno al papel de vigilancia, seguimiento, intermediación y acompañamiento contractual comunes y presentes en ambas figuras, en aras de proteger la moralidad administrativa, prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y tutelar la transparencia de la actividad contractual.

Así las cosas, se puede observar que las funciones ejercidas en el desempeño del empleo Director Administrativo Código 009 Grado 02, asignado a la Dirección de TICs de la Secretaria General de la Gobernación de Bolívar, como supervisor, no se enmarcan en ninguna de las señaladas por el criterio funcional, por lo que, no llevan incurso el ejercicio ni de autoridad administrativa, y muchos menos, de autoridad política, tal como erróneamente fue señalado por el peticionario. Las mismas son relativas al cumplimiento de objetivos de bienestar y desarrollo institucional, especialmente las de realizar vigilancia, control y seguimiento a las actividades contenidas en el objeto del Contrato, se reitera, sin que tenga funciones de dirección o manejo especial que puedan incidir en la comunidad en general.

G. CASO SIMILAR E IDÉNTICO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO:

La Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en sentencia de fecha tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00016-00 (2020-00017), donde se ventilaba la nulidad de ORLANDO DAVID BENÍTEZ MORA, Gobernador del Departamento de Córdoba, Periodo 2020-2023, bajo la causal del numeral 5° del artículo 275 del CPACA, dirimió un caso similar e idéntico al que nos ocupa en el presente litigio.

La demanda se sustentó en los siguientes supuestos:

1. La nulidad se sustentaba en la causal de inhabilidad contenida en el numeral 5° del artículo 30 de la Le 617 de 2000 (siendo esta la misma del numeral 4° artículo 40 de la ley 617 del 2000, pero para el caso de marras, inhabilidades de los concejales) pues el hermano del Gobernador, ejerció, en su calidad de Subdirector de Planeación Ambiental de la CVS, autoridad administrativa dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de su elección como burgomaestre departamental.
2. Para acreditar los elementos de configuración de este motivo de inelegibilidad, el actor afirmó que el hermano del Gobernador en su calidad de Subdirector de Planeación Ambiental de la CVS, era la máxima autoridad ambiental en ese Departamento y que, en dicha calidad, ostentó autoridad administrativa derivada no solo del nivel directivo del cargo, sino a la vez de las funciones atribuidas a éste que implicaban el desarrollo de un poder de decisión, así como el ejercicio de dirección y mando al interior de ese órgano corporativo, dentro del periodo inhabilitante.

Incluso al igual, de lo que se revisa en el presente proceso contencioso administrativo, en aquel, el pariente del Gobernador, tenía como función la Dirección del Sistema de Información y la Tecnologías, de las TICs.

De antemano, hay que señalar que la institucionalidad TIC en el Departamento de Bolívar, delegada al sr. **RUDY JOEL NIETO HENRIQUEZ**, en la Gobernación de Bolívar, corresponden a labores de las que no se desprende la existencia de autonomía para decidir, como quiera que son ejecutadas con fundamento en prescripciones que, previamente, eran y son establecidas por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tanto es así, que incluso la copia de la resolución es enviada a esa dependencia (artículo 3° Decreto 448 de 2020).

En dicha providencia, la máxima autoridad contenciosa administrativa, en cuanto al criterio para identificar el ejercicio de autoridad administrativa, indicó:

“La noción jurídica de poder refiere a la facultad que dispone el Estado para estructurar normativamente una sociedad, imponiendo las regulaciones necesarias que garanticen el marco de convivencia de los administrados. Se trata así de una prerrogativa de imposición que se distingue por la obligatoriedad de los actos que de allí se desprenden y que ha sido asemejada por esta Corporación a la idea de autoridad.

Lejos de tratarse de una expresión unívoca, el concepto de autoridad cuenta con una naturaleza proteiforme que permite detectar en su núcleo diversas manifestaciones, dentro de las cuales se resalta, para los fines de este proceso, la de autoridad administrativa, empleada cotidianamente por el Constituyente y el legislador para la estructuración del régimen de inhabilidades de los cargos de elección popular

(...) el derecho pretor ha reconocido que la autoridad administrativa “se refiere al desempeño de un cargo público que otorga a su titular poder de mando, facultad decisoria y dirección de asuntos propios de la función administrativa que se dirigen al funcionamiento del aparato administrativo”, conjugando en esta fórmula dos tipos de ingredientes, a saber: uno de corte instrumental; el otro, de tinte finalístico.

En lo que refiere al primero de ellos, la autoridad administrativa tan solo podrá verse reflejada en competencias que doten al funcionario de verdaderas herramientas de dominio o, como lo ha expresado la Sala en otras oportunidades, de potestades que le permitan imponerse, decretar, mandar y hacerse obedecer, denotando, en general, un grado de autonomía decisoria en el ejercicio de las funciones que le son confiadas a los servidores.

No obstante, el concepto estaría incompleto si a él no se añadiera el ingrediente teleológico, pues las facultades impositivas deben siempre perseguir el funcionamiento efectivo de la administración pública, en consonancia con los principios rectores de los que trata el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, en aras de proporcionar un manejo adecuado de su recurso humano, de sus bienes o del patrimonio a su cargo.

Ahora bien, dentro de las bondades del artículo 190 de la Ley 136 de 1994, no solo se cuenta la de ser la “piedra angular” de la definición jurisprudencial de autoridad administrativa, sino también la de servir como fuente para la creación de los

critérios utilizados comúnmente por los jueces contencioso-administrativos para identificar su ejercicio”.

En ese apartado el cuerpo colegiado, resumen las funciones que conllevan a autoridad administrativa, al señalar:

Así, desde el enfoque funcional, la jurisprudencia ha admitido que comportan autoridad administrativa, de conformidad con el artículo 190 ibidem:

- *La celebración de contratos o convenios.*
- *La ordenación de gastos u horas extras.*
- *La autorización de comisiones, licencias no remuneradas, el decreto de vacaciones y su suspensión.*
- *El traslado horizontal o vertical de los funcionarios subordinados.*
- *La vinculación de personal supernumerario o el establecimiento de una nueva sede al personal de planta.*
- *Hacer parte de las unidades de control interno o investigar las faltas Disciplinarias”.*

Si bien es cierto que el H. Consejo de Estado, en dicha providencia hace un estudio pormenorizado de cada una de las funciones, de quien era sujeto inhabilitante, y que dicho análisis sirve en este caso que se está ventilando, por economía procesal solo haré el cuestionamiento para llegar a la conclusión de las funciones que ostentaba de Director de Tecnologías y Sistemas de Información, el cual no implica autoridad administrativa. El alto tribunal, determinó:

“4.5.1.10. “Ser el Director de Tecnologías y Sistemas de Información responsable de ejecutar los planes, programas y proyectos de tecnologías y sistemas de información en la respectiva entidad. El Director de Tecnologías y Sistemas de Información reportará directamente al representante legal de la entidad a la que pertenezca y se acogerá a los lineamientos que en materia de TI defina el MinTIC o quien haga sus veces”

Con el propósito de que las tecnologías de la información y las comunicaciones contribuyeran de forma efectiva en el desarrollo misional y estratégico de las entidades del Estado, la Ley 1753 de 2015 prescribió que cada una de ellas tendría en su seno “...un Director de Tecnologías y Sistemas de Información responsable de ejecutar los planes, programas y proyectos de tecnologías y sistemas de información en la respectiva entidad”¹⁶

Para el cumplimiento de este mandato, el Ministerio de Tecnologías expidió el Decreto N°. 415 de 2016, en el que se expusieron los principales roles que debían ser desempeñados por el funcionario que ostentara la calidad de director.

*En ese orden, la norma reglamentaria estableció en su artículo 2.3.5.5 que las labores asignadas al director se relacionarían con la **orientación y ejecución** de:*

“...las estrategias para la debida implementación y el mejoramiento continuo de la gestión estratégica de las tecnologías de la información y las comunicaciones que contribuyen al logro de los objetivos misionales en su

¹⁶ Parágrafo 2, literal b) del artículo 45 de la Ley 1753 de 2015.

entidad, bajo las directrices dadas por los orientadores y por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.”

Bajo esa lógica, el Manual Específico de Funciones de la CVS atribuyó al Subdirector de Planeación Ambiental la puesta en marcha de esta dignidad que, como bien puede verse, no se traduce en poderes de decisión o mando para el funcionamiento de la administración, puesto que se trata de actividades de ejecución de políticas, planes y proyectos que previamente han sido concebidos y adoptados por los órganos directivos de la entidad y por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

De esta manera, se excluye cualquier tipo de autonomía decisoria en favor del titular de esta competencia y, por consiguiente, de autoridad administrativa en beneficio del hermano del demandado.

Importante igualmente, el análisis que hace el Máximo Tribunal Contencioso Administrativo de Colombia, de la Supervisión de Convenios o contratos. El cual define:

No obstante, para esta Judicatura la titularidad de las labores de supervisión asignadas al hermano del demandado no supuso para éste el ejercicio de autoridad administrativa que conlleve la cristalización del motivo inhabilitante consagrado en el artículo 30.5 de la Ley 617 de 2000, con base, por lo menos, en 4 consideraciones esenciales, como pasa a explicarse enseguida:

En primer lugar, por cuanto, como se expuso en el acápite de generalidades de esta providencia, la supervisión de contratos públicos no se constituye en una expresión de este tipo de autoridad, con base en las previsiones del inciso 2° del artículo 190 de la Ley 136 de 1994 que, desde un enfoque contractual, solo considera como manifestación de autoridad administrativa la celebración y/o suscripción de contratos, la cual corresponde en el universo de las corporaciones autónomas regionales a sus directores generales, al tenor de lo dispuesto en el ordinal 5° del artículo 29 de la Ley 99 de 1993.

En segundo lugar, la Sala advierte que la supervisión de los contratos estatales ha sido definida por el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 como “...el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados.”

Para el desarrollo de estas tareas, los supervisores, de acuerdo con el artículo 84 del cuerpo normativo en cita, cuentan con las siguientes facultades:

*“Los interventores y **supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada** a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.”*

De esta forma, el funcionario encargado de la supervisión de los negocios perfeccionados por la autoridad pública de la que hace parte podrá solicitar informes, aclaraciones y explicaciones relacionadas con la observancia del objeto contratado, manteniendo informada a la entidad de toda situación que surja en su

desarrollo. Para la Sala, no se trata de competencias que puedan ser comprendidas como el ejercicio de autoridad administrativa por parte del supervisor, pues, a decir verdad, no se traducen en poderes de mando e imposición de sanciones sobre el contratista.

Nótese que la disposición en comento tan solo da cuenta de atribuciones de averiguación que permiten deprecar la entrega de memorias sobre las condiciones modales en las que se ejecutan los vínculos contractuales del Estado con el propósito de anunciar a la administración contratante las diversas vicisitudes que se experimentan en la puesta en marcha de las prestaciones, como base para adoptar las medidas correctivas necesarias, v. gr., mediante el uso de las prerrogativas exorbitantes concedidas en esta materia a los órganos públicos.

Así las cosas, y desde el examen de las normas legales que orientan la supervisión de los contratos estatales, no se advierte que el señor JUAN CARLOS BENÍTEZ MORA haya ejercido autoridad administrativa al efectuar el seguimiento técnico y administrativo de los convenios N°S. 10 y 11 de 2019, pues las labores desempeñadas se circunscribieron a acciones de apoyo que impiden identificar la capacidad decisoria al centro de esta noción.

En tercer lugar, y en consonancia con lo anterior, la Sección destaca que con la contestación de la demanda se allegó copia del “Manual de Interventoría y Supervisión de Contratos de la CVS”, que permite reforzar la conclusión que hasta aquí se defiende, en el sentido de manifestar que la supervisión de los negocios a cargo del hermano del acusado no implicó para éste autoridad administrativa alguna, comoquiera que las atribuciones desarrolladas se presentan como actuaciones instrumentales que tienen como único fin la puesta en marcha de los procedimientos para la imposición de las sanciones a cargo de los órganos competentes.

(...)

Lo anterior, se conjuga así al cumplimiento de funciones de verificación contractual que llevan a que el supervisor se presente como el canal de comunicación entre el contratista y la corporación contratante, sin que de las competencias imputadas pueda predicarse la existencia de facultades de mando que denoten la presencia de autoridad administrativa.

Finalmente, la Sala recuerda que, como lo ha concluido en decisiones pasadas, la supervisión de contratos estatales no conlleva, en principio, el ejercicio de autoridad administrativa, comoquiera que las atribuciones que se asignan para el desarrollo de esta actividad responden a una lógica instrumental y de apoyo que pretende, en todos los casos, la debida puesta en marcha de los procedimientos contractuales desplegados por el Estado, excluyendo la titularidad de facultades impositivas y, en general, de poderes de mando que permitan remarcar el elemento objetivo de esta inhabilidad.

Así, en providencia de 23 de septiembre de 2013, se sostuvo:

“Del certificado de funciones obrante en el proceso, se extrae que las funciones de coordinación y control, **de supervisión del cumplimiento de las obligaciones contractuales de las personas naturales o jurídicas que hagan parte del sistema nacional de defensoría pública**, de recepción y diligenciamiento de las solicitudes de usuarios en los centros de atención y de apoyo al programa de

*capacitación de la defensoría pública, atribuidas al demandado en virtud del cargo ejercido, **no conllevaron la celebración de contratos, la ordenación de gastos o el manejo de personal y por tanto no comportaron ejercicio de autoridad administrativa** en los términos del artículo 190 antes citado.”*

De la lectura del precedente, traído a este debate, podemos concluir:

a) En cuanto a la Autoridad Administrativa:

1. Se refiere al desempeño de un cargo público que otorga a su titular poder de mando, facultad decisoria y dirección de asuntos propios de la función administrativa que se dirigen al funcionamiento del aparato administrativo
2. Se manifiesta por potestades que le permitan imponerse, decretar, mandar y hacerse obedecer, denotando, en general, un grado de autonomía decisoria en el ejercicio de las funciones que le son confiadas a los servidores.
3. Y señalan que las siguientes funciones comparten autoridad administrativa: a) La celebración de contratos o convenios; b) La ordenación de gastos u horas extras; c) La autorización de comisiones, licencias no remuneradas, el decreto de vacaciones y su suspensión; d) El traslado horizontal o vertical de los funcionarios subordinados; e) La vinculación de personal supernumerario o el establecimiento de una nueva sede al personal de planta; y f) Hacer parte de las unidades de control interno o investigar las faltas Disciplinarias.

b) En cuanto a la Institucionalización de las TICs:

1. La Ley 1753 de 2015 prescribió que cada una de ellas tendría en su seno, un Director de Tecnologías y Sistemas de Información responsable de ejecutar los planes, programas y proyectos de tecnologías y sistemas de información en la respectiva entidad.
2. El Ministerio de Tecnologías expidió el Decreto N°. 415 de 2016, en el que se expusieron los principales roles que debían ser desempeñados por el funcionario que ostentara la calidad de director. Las labores asignadas al director se relacionarían solamente con la orientación y ejecución, bajo directrices del mismo ministerio.

c) En cuanto a la Supervisión de Convenios o contratos

1. No se constituye en una expresión de autoridad administrativa, con base en las previsiones del inciso 2° del artículo 190 de la Ley 136 de 1994 que, desde un enfoque contractual, solo considera como manifestación de autoridad administrativa la celebración y/o suscripción de contratos.
2. Ha sido definida por el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 como el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializado

- Los supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada por incumplimientos o infracciones legales. Estas facultades no conllevan al ejercicio de autoridad administrativa.

Ahora bien, con este marco jurisprudencial se ratifica que **NO SE CONFIGURA**, en el caso del señor **RAFAEL ENRIQUE MEZA PEREZ** el precepto limitante del derecho a ser elegido plasmado en el numeral 4° artículo 40 de la ley 617 del 2000.

De las pruebas obrantes en el expediente no se colige que su yerno en el desempeño del empleo Director Administrativo Código 009 Grado 02, asignado a la Dirección de TICs de la Secretaria General de la Gobernación de Bolívar, y como supervisor de contratos, no se enmarcan en ninguna de las señaladas por el criterio funcional, por lo que, no llevan incurso el ejercicio ni de autoridad administrativa, y muchos menos, de autoridad política, tal como erróneamente fue señalado por el peticionario. Igualmente, las actividades como supervisor, fueron relativas al cumplimiento de objetivos de bienestar y desarrollo institucional, especialmente las de realizar vigilancia, control y seguimiento a las actividades contenidas en los objetos del Contratos, se reitera, sin que tenga funciones de dirección o manejo especial que puedan incidir en la comunidad en general.

Cabe resaltar que las circunstancias que señala el demandante, como posible autoridad política, ejercida por el sr. **RUDY JOEL NIETO HENRIQUEZ**, igualmente no se configura, ya que el demandante las relaciona con la Delegación realizada mediante Resolución 448 de 2020, para la institucionalidad de las TIC; la cual al hacer un análisis detallado de cada una de las funciones contenidas en el documento son de orientación y ejecución, no constituyen autoridad administrativa, mucho menos política.

H. , PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

De las pruebas aportadas por la parte demandante, me permito realizar el siguiente pronunciamiento:

Ítem	Prueba	Pronunciamiento
1	Formulario E-26 del 09 de noviembre de 2023.	Documento que demuestra la elección de mi representado como Concejal de Cartagena para el periodo constitucional 2024-2027. Goza de presunción de legalidad.
2	Registro civil de nacimiento de la señora KATHERINE MEZA MOLINA	Tal como quedó en párrafos precedentes. La señora KATHERINE MEZA MOLINA , es hija de mi apadrinado. Con el documento se demuestra tal filiación.
3	Registro civil de matrimonio No. 6234212 entre la señora KATHERINE MEZA MOLINA y RUDY JOEL NIETO HENRÍQUEZ .	Tal como quedó en párrafos precedentes. La señora KATHERINE MEZA MOLINA y RUDY JOEL NIETO HENRÍQUEZ . Tienen vinculo de matrimonio. Con el documento se demuestra tal filiación.
4	Decreto No. 448 de 2020 mediante el cual el gobernador de Bolívar hace una delegación.	Las funciones señaladas en el Decreto 448 de 2020, de institucionalidad de las TIC, no comportan el ejercicio de autoridad administrativa, mucho menos política.

5	Decreto No. 58 del 03 de febrero de 2017 —Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Gobernación de Bolívar	Las funciones señaladas en el Decreto 58 de 2017, de institucionalidad de las TIC, no comportan el ejercicio de autoridad administrativa, mucho menos política.
6	Comunicación de aceptación de oferta proceso de selección de mínima cuantía No. MC-DAL-041-2023 donde figura NIETO HENRÍQUEZ como supervisor.	Las facultades de supervisión no conllevan al ejercicio de autoridad administrativa. Ya que solo son de seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato
7	Informe final de supervisor de diciembre de 2023 del contrato No. MC-DAL-041-2023 donde figura NIETO HENRÍQUEZ como supervisor.	Las facultades de supervisión no conllevan al ejercicio de autoridad administrativa. Ya que solo son de seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato
8	Informe de instalación del contrato No. MC-DAL-049-2023 del 30 de diciembre de 2023, donde fungió NIETO HENRÍQUEZ como supervisor.	Las facultades de supervisión no conllevan al ejercicio de autoridad administrativa. Ya que solo son de seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato
9	Acuerdo del Concejo Directivo de Icultur.	Dentro de las pruebas aportadas no se encuentra tal documento, por consiguiente, no se realizara pronunciamiento alguno.
10	Petición hecha al concejo de fecha diciembre 2023	La prueba va a encaminada a informar al concejo, que mi representado violar el régimen de inhabilidades y compatibilidades contemplado en el artículo 40 de la Ley 617 del 2000. Situación está que fue debatida en párrafos precedentes, no constituyendo tal inhabilidad.
11	Respuesta por parte del concejo de fecha 5 de enero 2024	El Concejo Distrital, responde que no es competente para definir régimen de inhabilidad.
12	Queja formulada por la veeduría.	Aparece en el plenario el documento de queja, presentada ante la Procuraduría Regional de Bolívar, el cual por sí solo no representa inhabilidad alguna.

I. PETICIÓN

De acuerdo a los señalado en párrafos precedentes, y a las pruebas aportadas por la parte demandante, solicito al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, no acoger las suplicas de la demanda, teniendo en cuenta que mi representado, señor **RAFAEL ENRIQUE MEZA PÉREZ**, nunca ha violado el régimen de inhabilidad contemplado en el artículo 40 de la Ley 617 del 2000 que modifica el artículo 43 de la Ley 136 de 1994, por tener vínculo de parentesco en primer grado de afinidad con un funcionario del nivel directivo y que ejerció autoridad administrativa en el Departamento de Bolívar, cuya capital es Cartagena de Indias, dentro de los doce (12) meses anteriores a su elección.

J. ANEXOS

Téngase como anexo:

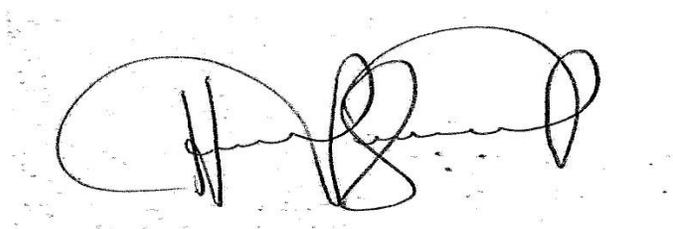
- Poder para actuar.

K. NOTIFICACIONES

Mi representado, señor **RAFAEL ENRIQUE MEZA PÉREZ**, las recibirá en el correo electrónico: reme_box@hotmail.com o en el teléfono: 315-7034193.

Mi persona, **HUMBERTO CEBALLOS FERNANDEZ**, recibe notificaciones en el barrio Crespo Avenida de las Américas No. 71 A – 119, de la ciudad de Cartagena. Correo Electrónico: hceballosfernandez@hotmail.com o en el teléfono: 300-8372998.

De usted, con más sincero respeto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Humberto Ceballos Fernandez', with a large, stylized flourish at the end.

HUMBERTO CARLOS CEBALLOS FERNANDEZ
C.C. No. 9.288.684 de Turbaco – Bolívar
T.P. No. 148.530 del C.S.J.

Como firma se deberá entender la antefirma que se protocoliza con él envió desde un correo electrónico confiable y reportado como propio o institucional en armonía con el decreto 806 de 2020, ley 527 de 1999 art 2,6,7,8 y demás normas concordantes.

Cartagena de Indias D. T. y C., 6 de febrero de 2024.

NOTARÍA SÉPTIMA DE CARTAGENA
AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA

Nº

32088

Doctor:

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

H. Magistrado Tribunal Contencioso Administrativo Bolívar

Desta02bol@notificacionesrj.gov.co

E.

S.

D.

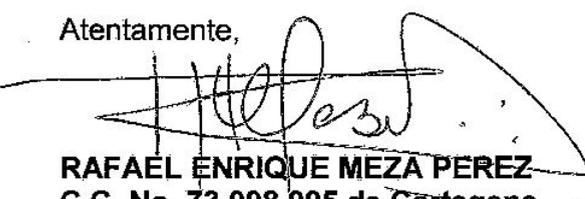
Medio de Control:	Nulidad Electoral
Radicado:	13001-23-33-000-2024-00029-00
Demandante:	Henry Keep Morales
Demandado:	Acto de elección de Rafael Enrique Meza Pérez, como concejal del distrito de Cartagena, Periodo 2024 – 2027.
Asunto:	Otorgamiento de Poder

RAFAEL ENRIQUE MEZA PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.098.995 de Cartagena, varón, mayor de edad, residente en el municipio de Cartagena - Bolívar, con correo electrónico reme_box@hotmail.com, por medio del presente escrito manifiesto a usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **HUMBERTO CARLOS CEBALLOS FERNANDEZ**, mayor, con domicilio en la Ciudad de Cartagena, con correo electrónico para notificaciones hceballosfernandez@hotmail.com, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.288.684 expedida en Turbaco, y Tarjeta profesional de abogado No. 148530 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, actué como apoderado en el proceso de la referencia, en defensa de mis intereses.

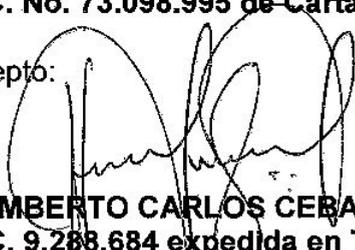
En tales condiciones, confiero señor Magistrado, al Dr. **HUMBERTO CARLOS CEBALLOS FERNANDEZ**, todas las facultades inherentes a la naturaleza del mandato, y en especial, la de contestar, presentar excepciones, solicitar caución, interponer recursos, pedir y presentar pruebas, y en general, para que actúe en derecho de conformidad al poder conferido.

Por lo tanto, ruego reconocerle personería en los términos de ley y para los fines del mandato.

Atentamente,


RAFAEL ENRIQUE MEZA PEREZ
C.C. No. 73.098.995 de Cartagena

Acepto:


HUMBERTO CARLOS CEBALLOS FERNANDEZ
C.C. 9.288.684 expedida en Turbaco
T. P. de abogado No. 148530 C.S.J.



NOTARÍA 7ª

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 37088

En la ciudad de Cartagena De Indias, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría séptima de cartagena (7) del Círculo de Cartagena De Indias, compareció: RAFAEL ENRIQUE MEZA PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0073098995 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como

cierto.
SEPTIMA
CÍRCULO DE CARTAGENA
MENTO CASADO
SEPTIMA
CÍRCULO DE CARTAGENA
MENTO CASADO



1cc56e0047

06/02/2024 14:53:01

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: PODER ESPECIAL

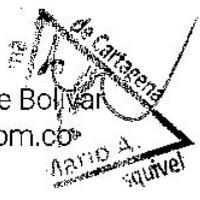


MARIO ARMANDO ECHEVERRIA ESQUIVEL

Notario (7) del Círculo de Cartagena De Indias, Departamento de Bolívar

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 1cc56e0047, 06/02/2024 14:57:19



NOTARÍA DE CARTAGENA



SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA JCA

Su sesión se cerrará a las 2024-02-21T17:52

Hola, **SENDHI VANEGAS CARDOSO** Su dependencia actual es: **Secretaría**

Secretaría Online:

Las comunicaciones a los usuarios saldrán preferiblemente por el correo:sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co

[Acceso a SAMAI](#)

[Demandas](#)

[Memoriales](#)

[Copias](#)

[Citas](#)

[Contestaciones](#)

Por gestionar Gestionados

Filtrar resultados: Por fechas de búsqueda y el número del proceso / solicitud :

Desde: 06/02/2024

Hasta:

21/02/2024

Buscar

Buscar: Ingrese el radicación o número solicitud a buscar o nombre solicitante si no es una demanda

Memorial Iniciar gestión



Datos del solicitante:

Número de Solicitud

369704

Fecha solicitud:

20/02/2024

16:38:50

Tipo de Documento

Cédula de ciudadanía

Número de identificación

79470325

Primer Nombre

GIOVANNY

Segundo Nombre

Primer Apellido

FLOREZ

Segundo Apellido

CHAPARRO

Email

GIOVANNY.FLOREZCHAPARRO@GMAIL.COM

Teléfono de contacto:

3213764280

Datos de la solicitud:

Número de radicación:

13001233300020240002900 Parte procesal

Ubicación:

Secretaría

Datos del proceso:

Clase del proceso:NULIDAD ELECTORAL

Ponente:LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

Demandante:HENRY OLIVERO KEEP MORALES

Demandado:RAFAEL ENRIQUE MEZA PEREZ Y OTRO

Tipo de vinculación:

ApodDteCONSEJO NACIC

Anexos:1

Descripción del documento	Tipo archivo	Certificado	Tamaño	Serie	Descargar
Contestación Demanda	.pdf	09F4B3F52CAED66F CF6C6385C91CF9B3 47BA27A64243055D 49AB8998A0AB1F8E	790	90105	 

Anotación de gestión / devolución:

De acuerdo a la información aportada por el usuario, seleccione el tipo de publicidad para la actuación y sus documentos (se recomienda dejarlo como tipo de publicidad: Clasificada):

- PÚBLICA:** Actuación visible para todos los usuarios; los documentos de esta actuación quedarán públicos
- RESERVADA:** Actuación y documentos solo visibles para el despacho
- CLASIFICADA:** Anotación y documentos solo visibles para el despacho, sujetos procesales y sus apoderados

Pasar a gestionado Registrar actuación: Memoriales a despacho

Trámitar

Informar estado - remite email

¿Como nació SAMAI?

SAMAI surge de la necesidad de expandir e integrar los servicios de los sistemas empleados en la corporación. En un esfuerzo conjunto entre los magistrados de la corporación y la Oficina de Sistemas, se diseñó, desarrolló e implementó el sistema para la gestión judicial SAMAI, con altos componentes de seguridad, acorde a los estándares tecnológicos actuales, previa identificación de las necesidades de los usuarios, con el fin de proveer el medio que acercara la justicia al ciudadano.

SAMAI recibió la distinción de la "Mejor práctica judicial en materia de justicia", dentro de la "Gran Cumbre de la Justicia y la Novena Versión de los Premios Excelencia en la Justicia", organizada por la Corporación Excelencia en la Justicia (CEJ) realizada el 14 de diciembre de 2020.

Contacto soporte técnico

 Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá D.C. - Colombia

 PBX (601) 350-6700

 Soporte (601)565-8500 Ext 2404

 cetic@consejodeestado.gov.co

Horarios de atención

 Atención virtual

Vía web 24 horas

 Atención presencial

Lunes a viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m.

2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Links de interés

 **DIRECCIÓN JCA**

 **Deje sus comentarios**

 **Judith - Mesa soporte**



Bogotá D.C., martes 20 de febrero de 2024

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P. **LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**

Correo Electrónico: SAMAI.

E. S. D.

Referencia: Contestación Demanda.
Medio de control: Nulidad Electoral
Radicación: 13001233300020240002900
Demandante: **HENRY KEEP MORALES**
Demandado: **RAFAEL ENRIQUE MESA PÉREZ**– Concejal
Electo. –. Distrito de Cartagena
para el periodo 2024-2027

Honorable Magistrado:

GIOVANNY FLOREZ CHAPARRO, mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía número 79470325 de Bogotá D.C., abogado titular de la Tarjeta Profesional No. 95720 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Profesional adscrito a la Asesoría Jurídica y de Defensa Judicial del Consejo Nacional Electoral, órgano integrante de la Organización Electoral, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., de manera respetuosa me dirijo a usted, con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito doy contestación al medio de control de la referencia, dentro del término otorgado para el efecto; con fundamento en las siguientes razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES FACTICOS

El demandante **HENRY KEEP MORALES**, haciendo uso del medio de control de nulidad electoral, presenta demanda contra el acto administrativo formulario E-26 del 29 de octubre de 2023 proferido por la comisión escrutadora en lo que respecta a la declaración de elección Concejal del Distrito de Cartagena- Departamento de Bolívar, del ciudadano, **RAFAEL ENRIQUE MESA PEREZ** concejal electo del Distrito de la ciudad de Cartagena, departamento de Bolívar para el período 2024-2027.

Así mismo, el demandante a nombre propio plantea las siguientes pretensiones:
“(…) PRIMERA: Que se declare la **INHABILIDAD** del señor **RAFAEL ENRIQUE MEZA PÉREZ** para ser concejal del Distrito de Cartagena por incurrir en la causal contenida en el artículo 40 de la Ley 617 del 2000.

SEGUNDO: Que se declare la NULIDAD del acto administrativo contenido en el Formulario E-26 CO, del 09 de noviembre de 2023, por medio del cual, la Comisión Escrutadora de Cartagena declaró la elección del concejal RAFAEL ENRIQUE MEZA PÉREZ.

TERCERA (sic): Como consecuencia de lo anterior, se declare la NULIDAD de la elección del concejal RAFAEL ENRIQUE MEZA PÉREZ por el periodo constitucional 2024-2027, y por ende, la cancelación de la respectiva credencial que acredita al señor MEZA PÉREZ como concejal elegido en las elecciones del 29 de octubre de 2023. CUARTA: Que, en virtud de lo anterior, se declare que el cargo de Concejal deberá ser ocupado por el siguiente en votación de la lista del partido Conservador, o quien haga sus veces al momento de hacer efectiva la ejecución de la sentencia . (...)"

II. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES

En relación con las pretensiones de la demanda, el Consejo Nacional Electoral, se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

III. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

1. No me consta me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
2. No me consta me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
3. No me consta me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
4. No me consta me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
5. No me consta me atengo a lo que resulte probado en el proceso
6. No me consta me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
7. No me consta me atengo a lo que resulte probado en el proceso
8. No me consta me atengo a lo que resulte probado en el proceso
9. No me consta me atengo a lo que resulte probado en el proceso
10. No me consta me atengo a lo que resulte probado en el proceso
11. No me consta me atengo a lo que resulte probado en el proceso
12. No me consta me atengo a lo que resulte probado en el proceso

IV. MARCO NORMATIVO

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 consagra el medio de control de nulidad electoral ante discrepancias que se originen frente a elecciones por voto popular:

*“(...) **ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL.** Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así*

como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998

(...)”.

Las causales de nulidad electoral están establecidas en el artículo 275 ibidem, en el siguiente tenor:

*“(...) **ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL.** Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:*

(...)

5. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política – ~~al momento de la elección.~~⁴

(...)”.

V. CASO CONCRETO

En el presente asunto el ciudadano **HENRY KEEP MORALES en nombre propio** demanda el acto administrativo contenido en el formulario E-26CON, mediante el cual se declaró la elección de **RAFAEL ENRIQUE MESA PEREZ**, como Concejal electo del Distrito de Cartagena, para el periodo 2024-2027.

Lo anterior, porque en sentir del demandante, en la elección del demandado se encuentra presente en este caso, la causal de nulidad electoral prevista en la ley 617 de 2000 reformada por la ley 22200 de 2022 art 49 Para el caso de diputados y Gobernadores“(...) como FUNDAMENTOS DE DERECHO NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

¹ Texto subrayado declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-334 de 2014

Los actos administrativos demandados deben ser declarados nulos, teniendo en cuenta que con la elección del señor RAFAEL MEZA PÉREZ como Concejal del Distrito de Cartagena, se configura la causal de anulación electoral consagrada en el numeral 5 del artículo 275 de la ley 1437 de 2011, que consagra: “Causales de anulación electoral.

Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando: (...) 5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad.” El señor Rafael Meza Pérez se encuentra inhabilitado para ejercer como concejal de la ciudad de Cartagena, teniendo en cuenta que ha trasgredido lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, que indica lo siguiente : “Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha.” Lo anterior, debido a que el cónyuge de su hija, es decir, su pariente en primer grado de afinidad ejerció autoridad política y administrativa en el Departamento de Bolívar, cuya capital es Cartagena de Indias, desempeñando el cargo de Director Administrativo Código 009 Grado 02 de la Secretaría General contemplado dentro del Decreto No. 58 del 03 de febrero de 2017 —Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Gobernación de Bolívar— como un empleo público de nivel directivo en la Dirección de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones —TICs—. Así mismo, teniendo en cuenta que durante el lapso en el que el señor RUDY JOEL NIETO HENRÍQUEZ se desempeñaba en el empleo público mencionado, fue delegado por el Gobernador del Departamento de Bolívar VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF mediante el Decreto 448 de 2020 para que desempeñara sus funciones, en virtud de la Ley 1341 de 2009, que consagra funciones específicas para las entidades del orden territorial, en cabeza de sus gobernadores y alcaldes. De tal suerte que, se puede evidenciar diáfano que el señor RUDY JOEL NIETO HENRÍQUEZ ejerció autoridad administrativa y política en el Departamento de Bolívar durante todo el periodo, incluyendo los doce (12) meses anteriores a la elección de su pariente en primer grado de afinidad, el concejal RAFAEL ENRIQUE MEZA PÉREZ, lo que constituye una inhabilidad de conformidad con lo establecido en la norma citada, teniendo en cuenta la concurrencia de los siguientes factores: I. ELEMENTO DE PARENTESCO O VÍNCULO La existencia de parentesco entre el concejal electo y el funcionario público, en primer grado de afinidad, que se acredita en el registro civil de matrimonio entre la señora KATHERINE MEZA MOLINA y RUDY JOEL NIETO HENRÍQUEZ. II. ELEMENTO TEMPORAL Referido al momento en el cual debe ejercerse el cargo público por parte del funcionario que tiene el vínculo de parentesco con el candidato elegido, el cual se ha dado

desde 2020 hasta finalizar el periodo constitucional en 2023. III. ELEMENTO TERRITORIAL Referido a la circunscripción en el que actuó el funcionario que ejerció autoridad política y administrativa, teniendo en cuenta que correspondió al Departamento de Bolívar, del que hace parte la ciudad de Cartagena. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, ha señalado: “Ahora bien, en lo referente a que el ejercicio de autoridad administrativa se haya dado en el respectivo municipio esta Sección ha señalado de manera pacífica desde 1996 que quienes ejercen cargos de dirección administrativa como empleados departamentales también desempeñan esa autoridad en los municipios que componen el departamento.”¹ De esa manera, es claro que la autoridad administrativa del señor RUDY JOEL NIETO HENRÍQUEZ influye en el Distrito de Cartagena, teniendo en cuenta que este es un municipio que conforma al Departamento de Bolívar como entidad territorial, y por ende, su autoridad se ejercía en la integridad del territorio departamental, y por supuesto, en cada uno de los municipios integrantes. IV. ELEMENTO OBJETIVO O DE AUTORIDAD Se refiere a la autoridad administrativa o política que debe ejercer el funcionario que tiene el vínculo de parentesco con la persona elegida, el cual también se encuentra cumplido, conforme se explica a continuación. En primer lugar, los artículos 189 y 190 de la Ley 136 de 1994 traen una noción de la autoridad política y la dirección administrativa de la siguiente manera: ARTÍCULO 189. AUTORIDAD POLÍTICA. Es la que ejerce el alcalde como jefe del municipio. Del mismo modo, los secretarios de la alcaldía y jefes de departamento administrativo, como miembros del gobierno municipal, ejercen con el alcalde la autoridad política. Tal autoridad también se predica de quienes ejerzan temporalmente los cargos señalados en este artículo. ARTÍCULO 190. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA. Esta facultad además del alcalde, la ejercen los secretarios de la alcaldía, los jefes de 1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 3 de noviembre de 2016, Demandado: Zaith Carmelo Adechine Carrillo. departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales, como superiores de los correspondientes servicios municipales. También comprende a los empleados oficiales autorizados para celebrar contratos o convenios; ordenar gastos con cargo a fondos municipales; conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias”. Es pertinente resaltar que las normas citadas son conceptos objetivos aplicables a todos los niveles territoriales, como lo ha explicado con claridad el Consejo de Estado en la siguiente cita: “Irrelevante resulta, además, que el recurrente aduzca que los conceptos de autoridad civil, política y administrativa previstos en los artículos 188, 189 y 190 de la Ley 136 de 1994, sólo aplican para el nivel local, puesto que trata de conceptos objetivos que si bien forman parte de una norma inspirada para el nivel local, también se emplea para los demás niveles de la administración, es decir que no se puede hablar de inexistencia de esos conceptos, como lo propone el recurrente”.² En ese sentido, el factor funcional determinante de la inhabilidad del concejal RAFAEL ENRIQUE MEZA PÉREZ, está acreditada debido a que el señor RUDY JOEL NIETO HENRÍQUEZ ejercía (i) autoridad política fungiendo como delegado del gobernador del departamento de Bolívar, en virtud de la delegación contenida en el Decreto 448 de 2020 y (ii) autoridad

administrativa en su calidad de director administrativo en la Dirección de Tecnologías de Información y las Comunicaciones de la Secretaría General de la Gobernación de Bolívar. Con el fin de sustentar lo anterior, es menester traer a colación lo preceptuado por el artículo 4 del Decreto 785 de 2005, referente a la naturaleza general de las funciones y que reza lo siguiente: 2 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicado: 630012331000200700153-01. Consejera Ponente: Mará Nohemí Hernández Pinzón. Auto del 21 de febrero de 2008. “Naturaleza general de las funciones. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales: 4.1. Nivel Directivo. Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de Dirección General, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos.” (Cursivas y negrillas fuera del texto). Conforme a la norma anterior, resulta claro que los empleados de los niveles directivos ejercen funciones de dirección administrativa general, y aunado a lo anterior, existe evidencia de supuestos fácticos y jurídicos adicionales que sustentan la autoridad política y administrativa del pariente en primer grado de afinidad del concejal electo, como se ilustra a continuación: i. De la autoridad política del señor Rudy Joel Nieto Henríquez De conformidad con lo establecido en el artículo 189 de la Ley 136 de 1994, previamente citado, se puede observar que la autoridad política a partir de un criterio orgánico, en el nivel departamental, la poseen los funcionarios que hacen parte del gobierno departamental, como el Gobernador, los secretarios de despacho, jefes de departamentos administrativos y las personas que ejercen temporalmente estos cargos, porque integra el gobierno departamental. Ahora bien, además de que el pariente en primer grado de afinidad del concejal electo desempeñara un cargo del nivel directivo y en ese sentido es jefe de la dirección de tecnologías de la información y de las comunicaciones TIC-s, ejerció de manera temporal funciones en representación del gobernador, debido a que fue su delegatario en virtud del Decreto 448 de 2020, por medio del cual se dispuso lo siguiente: “ARTÍCULO PRIMERO: Deléguese al Doctor RUDY JOEL NIETO HENRIQUEZ, quien se desempeña en el cargo identificado con Código 009 Grado 02, asignado a la Dirección de Tecnologías de Información y las Comunicaciones de la Secretaría General de la Gobernación de Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.487.689, las facultades para desempeñar las funciones necesarias para el cumplimiento de la Ley 1341 de 2009, y establecidas en el artículo segundo del presente decreto. ARTÍCULO SEGUNDO: Las funciones asignadas al delegado serán las siguientes: 1. Impulsar y fortalecer el Desarrollo del Entorno Digital en el Departamento de Bolívar. 2. Apoyar en la elaboración de planes estratégicos, de acción y proyectos de inversión fortalecidos en lineamientos TIC para aportar al cierre de la brecha digital y permitir el mejoramiento del bienestar social, aumentar la productividad y competitividad en el Departamento de Bolívar. 3. Promover la formulación, articulación y seguimiento de planes, programas y proyectos en materia de tecnologías, información y comunicación que permitan la dinamización de la política pública TIC en el Departamento de Bolívar. 4. Promover las convocatorias del Ministerio TIC en el Departamento de Bolívar, para mejorar la calidad de vida y fomentar la apropiación de las TIC de los ciudadanos ayudando a reducir la brecha digital en las regiones. 5. Administrar, asesorar, brindar soporte y apoyar a la administración del Departamento de Bolívar en temas TIC para lograr el cumplimiento de sus objetivos y mejoramiento de sus procesos y procedimientos internos para la toma estratégica de decisiones. 6. Identificar oportunidades para adoptar nuevas tendencias tecnológicas, de información y comunicación que mejoren la eficiencia

institucional, generando impacto y la transformación digital en el Departamento de Bolívar.

7. Promover, desarrollar y consolidar el uso, apropiación y gestión de la política pública de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y la estrategia de Gobierno Digital para que entreguen servicios al ciudadano de forma integrada, transparente, y eficiente en el Departamento de Bolívar.

8. Actuar como enlace del Departamento de Bolívar ante el Mintic, con el fin de dinamizar los planes y proyectos en materia de tecnología de la información y las comunicaciones.

9. Promover y articular con los municipios del Departamento de Bolívar en el desarrollo de los Comités de Integración Territorial, para la formulación de planes regionales de tecnologías de la información y las comunicaciones que promuevan el desarrollo económico y social de las mismas.

10. Gestionar y promover alianzas que permitan la cofinanciación de planes y proyectos entre el sector público municipal, departamental, nacional, y privado para participar en convocatorias de CT, que permitan hacer uso de los recursos de regalías disponibles para promover el desarrollo de la economía y promoción social impulsado siempre por las TIC.

11. Promover e implementar políticas y programas de ciudades inteligentes, que permitan la solución de problemáticas urbanas mediante la adopción de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

12. Propender y facilitar el uso y apropiación de las tecnologías, los sistemas de información y servicios digitales por parte de los servidores públicos, ciudadanos y grupos de interés a quienes están dirigidos para que lo hagan de forma segura y responsable.

13. Promover y asesorar a la administración departamental en la reglamentación, instalación y regularización de la infraestructura de redes de telecomunicaciones para contribuir al mejorar la conectividad y permita el cierre de la brecha digital en las comunidades.” Al respecto, téngase presente que la figura de delegación está prevista en nuestro ordenamiento jurídico como instrumento de organización y gestión de la función administrativa, y regulada en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 que consagra la delegación de la siguiente manera: “Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.” A su vez, el artículo 12 de la ley citada, sobre el régimen de los actos del delegatario, señala lo siguiente: Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cuál corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo. Al respecto, el Consejo de Estado ha expresado lo siguiente: La delegación es una forma de organizar la estructura

institucional para el ejercicio de la función administrativa. Constituye una técnica de manejo administrativo en virtud de la cual se produce el traslado de competencias de un órgano que es titular de las respectivas funciones a otro, para que sean ejercidas por éste, bajo su responsabilidad, dentro de los términos y condiciones que fije la ley. Los elementos constitutivos de la delegación los siguientes: (i) la transferencia de funciones administrativas de un órgano a otro; (ii) que la transferencia de funciones se realice por el órgano titular de la función; (iii) que dicha transferencia cuente con una previa autorización legal; (iv) y que el órgano que confiera la delegación pueda siempre y en cualquier momento reasumir la competencia.³ En ese orden de ideas, se puede concluir que el señor RUDY JOEL NIETO HENRÍQUEZ ejercía autoridad política, debido a las funciones del gobernador que desempeñaba en virtud de la delegación establecida, dentro de las cuales se destacan las consagradas en el artículo 5 de la Ley 1341 de 2009 que establece lo siguiente: “Las entidades del orden Nacional y Territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a garantizar el acceso y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades incentivarán el desarrollo de infraestructura, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que benefician a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país”. 3 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Radicado: 11001-03-24- 000-2012-00348-00. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala. Sentencia del 28 de enero de 2016. Así mismo, le fueron delegados múltiples funciones específicas consagradas en el acto administrativo de delegación, relacionados con la promoción y articulación con los municipios del departamento en el desarrollo de los Comités de Integración Territorial para su desarrollo económico y social; la facilitación de uso y apropiación de tecnologías y servicios digitales a ciudadanos y grupos de interés; y la gestión y promoción de alianzas y el seguimiento o de planes, programas y proyectos en materia de tecnologías, información y comunicación, por lo que resulta evidente el ejercicio de representación política que evidencia su condición de autoridad. En todo caso, resulta clara la condición que ostenta el señor NIETO HENRÍQUEZ, teniendo en cuenta que el respectivo Manual de Funciones de la Gobernación de Bolívar, identifica su empleo como Dirección de Tecnologías de la Información de las Comunicaciones, en el cual tiene asignadas funciones que implican el ejercicio de autoridad administrativa toda vez que se trata de un cargo del nivel directivo, cuyo propósito era el de “dirigir, e implementar soluciones tecnológicas que aseguren la conectividad y que provean en forma oportuna, eficiente y transparente la información necesaria para el cumplimiento de los fines misionales del sector central”. En ese orden de ideas, debe ser declarada la inhabilidad del señor Rafael Enrique Meza Pérez, debido a la autoridad política que ejerció su pariente en primer grado de afinidad dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección, e incluso después de la misma, en contravía de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000. ii. De la autoridad administrativa del señor Rudy Joel Nieto Henríquez En cuanto a la autoridad administrativa ejercida por el pariente del demandado en el Departamento de Bolívar, se desprende que su empleado público corresponde al nivel directivo, y ejerce tal autoridad en la medida que también supervisa contratos, realiza formulación de políticas institucionales y adopción de programas y proyectos. Así, se puede deducir con facilidad el ejercicio autoridad administrativa del

señor RUDY JOEL NIETO de acuerdo al desempeño de actos de dirección en el empleo que ocupaba, lo que implicaba un grado de autonomía decisoria y poder de subordinación, al respecto el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente: “Cabe advertir que del contenido de la anterior disposición se establece claramente que no todo servidor público tiene la virtualidad de ejercer actos de autoridad y mando pues se requiere de un grado específico otorgado por la estructura de cada entidad, a partir del cual se puedan tomar decisiones y lograr su cumplimiento. (...) Tesis que fue reiterada en sentencia 23 de septiembre de 2013, de la siguiente manera: «...no sobra recordar que en cuanto a la autoridad administrativa el artículo 190 de la Ley 136 de 1994 establece un criterio orgánico y uno funcional para determinar en qué casos se configura este tipo de dirección. Con el primer criterio los alcaldes, los secretarios de la alcaldía, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas y de unidades administrativas especiales son los servidores a los que se les atribuye autoridad administrativa. Con el segundo criterio los empleados oficiales autorizados para celebrar contratos o convenios, ordenar gastos, conferir comisiones, licencias, vacaciones, trasladar funcionarios subordinados, reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijar nueva sede de trabajo son también servidores que ejercen autoridad administrativa...”⁴ (Cursivas y negrillas nuestras) Igualmente, debe tenerse en cuenta que no se trata de causales taxativas sino ilustrativas, y que en cada caso corresponde evidenciar que el empleado en cuestión ostente el ejercicio de autoridad administrativa, según las circunstancias del caso concreto, como lo señaló con claridad el Honorable Consejo de Estado, en los siguientes términos: No obstante lo anterior, el legislador no se limitó a describir los cargos desde los cuales se puede ejercer autoridad administrativa sino que estableció un criterio funcional mediante el cual describe una serie de actividades que derivan en el ejercicio de esta autoridad; sin embargo, contrario a lo que entiende la parte demandada no se trata de un listado taxativo sino meramente ilustrativo. (...) De acuerdo con lo anterior y en desarrollo de la tesis vigente de la Sala, es deber de las partes y del juez, al momento de analizar la estructuración de la causal de inhabilidad de ejercicio de 4 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicado: 15001-23-33- 000-2019-00579-02. Sentencia del 12 de marzo de 2020. Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez. autoridad administrativa cuando deriva de un cargo diferente a los enunciados en el numeral 1º del artículo 190 de la Ley 136 de 1994, acudir y demostrar que entre las funciones legalmente asignadas al servidor estén presentes aquellas relacionadas con el ejercicio de esta autoridad.(...)”

El subrayado no viene en el texto original son agregaciones del libelista Doctor Giovanni Flórez, para resaltar. Y ese es el resumen, pero todos estos hechos fueron de desconocimiento de mi defendido el CNE, que cuando tuvo competencia los mismo no se le dieron a conocer, prueba de ello es la captura de pantalla de las investigaciones administrativas que llevo el CNE, donde no conoció administrativamente los mismos y en este momento procesal ya está por fuera de su órbita y el a la jurisdicción contenciosa a quien le corresponde decidir ya en derecho.

**VI. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:**

En el caso materia de debate debemos señalar que el Consejo Nacional Electoral carece jurídicamente de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la demanda versa sobre una causal de nulidad sustentada en hechos que difieren de la competencia constitucional y legal del Consejo Nacional Electoral.

En tal sentido, en lo que respecta al Consejo Nacional Electoral la defensa a mi cargo solicita que la sentencia que se emita no cobije a la entidad que represento ante clara falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que no es la autoridad competente para satisfacer las pretensiones del accionante, ni los hechos en que se sustenta el libelo demandatorio apuntan a actuaciones u omisiones de la entidad que actúa como mandante del suscrito.

Recordemos, como se ha señalado previamente que los resultados de las actas de escrutinios elaboradas por las comisiones escrutadoras Distritales o Municipales se constituyen como en este caso materia de demanda, en la base del escrutinio general, los cuales serán leídos en voz alta por uno de los Secretarios y se mostrarán a los interesados que los soliciten. Dichas actuaciones son ajenas al giro funcional y competencia del Consejo Nacional Electoral.

Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, la Corte Constitucional definió esta figura en Sentencia T- 416 de 2016, expresando lo siguiente:

“(...) 2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material...”. (...) (Negrilla fuera de Texto)

Precisamente el artículo 265 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, le atribuye al Consejo Nacional Electoral la Suprema Inspección, Vigilancia y Control de la Organización Electoral, estando dentro de sus funciones:

“(...) Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos (...) (Negrilla fuera de texto)

De otro lado, el Honorable Consejo de Estado en Auto del 28 de octubre de 2022, MP Luis Alberto Álvarez Parra, Rads. 11001-03-28-000-2022-00057-00 (Principal)

11001-03-28-000-2022-00101-00 (Acumulado), sobre la notificación a la entidad perteneciente a la organización electoral, precisó:

“(...) esta Sección no ha escatimado argumentos para insistir en que lo preceptuado en el aparte transcrito del artículo 277 no es un imperativo formal, por cuanto no se trata de ordenar la notificación “a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción” en todos los casos sin distingo alguno, pues, debe ser la legitimación en la causa o legitimatio ad causam – en su aforismo latino –, el criterio que determine la vinculación o no de la correspondiente entidad perteneciente a la organización electoral. Al respecto, se ha dicho lo siguiente:

[E]l alcance de la relación jurídico-procesal de las entidades que conforman la Organización Electoral en relación con los procesos electorales está determinado por la naturaleza específica de los actos que se cuestionan y de los cargos que se formulan en su contra. En efecto, esta Sala ha resaltado la necesidad de determinar si la actuación de dichas autoridades en la formación de los actos demandados es meramente formal o si, por el contrario, existe conexidad directa entre sus competencias y la causal de nulidad alegada²

Acorde con lo anterior, no basta con verificar que la autoridad haya “expedido” el acto o “intervenido” en su adopción, sino que también se debe establecer la relación directa de aquella frente a los cargos que se formulan. Dicho de otro modo, tratándose del contencioso electoral, la legitimatio ad causam supone constatar la concurrente existencia de un elemento formal, que es el referido a la identificación de la entidad que expidió o intervino en la adopción del acto y un elemento sustancial, que supone la relación intrínseca entre las actuaciones desplegadas por la autoridad y las censuras que sustentan la pretensión anulatoria.

Conforme al anterior derrotero, es que esta Sección, tratándose de la Registraduría Nacional del Estado Civil – en adelante RNEC –, ha hecho valiosas distinciones en punto a la vinculación de este organismo estatal, las cuales se han estructurado en torno a las causales de nulidad que se aleguen.

Es así como se ha considerado que la participación de la Registraduría Nacional del Estado Civil resulta imperiosa en aquellos casos en que las censuras contra el acto de elección son de tipo objetivo, es decir, aquellas edificadas sobre irregularidades o falsedades en los procedimientos de votaciones o escrutinios, así como las descritas en los numerales 1 a 4, 6 y 7 del artículo 275 del CPACA.

Lo anterior tiene explicación en que, si bien el acto de elección es expedido por las comisiones escrutadoras, conformadas por sujetos ajenos a la registraduría (jueces, notarios, delegados y miembros del Consejo Nacional Electoral, según el caso), lo cierto es que el nexo de la entidad con las controversias de naturaleza objetiva radica en su responsabilidad frente a la logística del proceso electoral, que incluye diseñar y distribuir los formularios que contienen las actas de escrutinio, consolidar las listas de sufragantes, depurar el censo electoral, ejercer la secretaría de las comisiones escrutadoras, etc.³

² Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 8 de abril de 2021, Rad. 85001-23-33-000-2019-00184-01, MP. Luis Alberto Álvarez Parra.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 30 de octubre de 2020, Rad. 11001-03-28-000-

Por el contrario, se ha relevado a la RNEC de intervenir en procesos originados en demandas que tienen sustento en causales subjetivas, esto es, referidas a las calidades y requisitos del elegido, inhabilidades o incursión en doble militancia previstas en los numerales 5 y 8 del artículo 275 del CPACA⁴. Frente a estos tópicos, se ha precisado que las funciones de la citada entidad de recibir la inscripción de los candidatos – que comprende su aceptación o rechazo mediante acto motivado⁵ – y de brindar toda su capacidad técnica para materializar una jornada electoral, no se extiende a valoraciones relacionadas con la idoneidad del aspirante⁶ ni mucho menos a aspectos conductuales de los mismos.

Similar situación acontece **tratándose del Consejo Nacional Electoral, habida cuenta que, si bien su vocación de ser llamado al proceso no depende del tipo de causal que se alegue, la procedencia de su invitación legal debe ser estudiada a la luz de los postulados generales de la legitimación en la causa que se aludieron en líneas anteriores. De esta forma, su vinculación dependerá del mayor o menor grado de conexidad que tengan las censuras o irregularidades advertidas en la demanda con las actuaciones que desplegó el citado órgano en el marco del proceso electoral**⁷ (Negrilla fuera de texto)

De la providencia anteriormente citada, se concluye que, en este caso, no hay conexidad entre la censura deprecada por el accionante en su escrito de demanda de nulidad electoral con las actuaciones desplegada por el Consejo Nacional Electoral, toda vez que, como se mencionó con anterioridad, las actas de escrutinios elaboradas por las comisiones escrutadoras Distritales o Municipales son actuaciones ajenas al giro funcional y competencia del Consejo Nacional Electoral y la responsabilidad de los partidos por permitir la inscripción de personas inhabilitadas. Para ser candidatos.

VII. PETICIÓN:

Por todo lo anterior, respetuosamente solicito declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva al Consejo Nacional Electoral en la medida que no intervino en la expedición del Acto Electoral acusado.

VIII. PRUEBAS:

2020-00034-00, MP. Rocío Araújo Oñate. Ver, además, sentencia de 28 de enero de 2021, Rad. 19001-23-33-000-2020-00010-01, MP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 7 de mayo de 2015, Rad. 1001-03-28-000-2014-00057-00. Ver además, auto de 5 noviembre de 2020, Rad. 11001-03-28-000-2020-00018-00, MP. Rocío Araújo Oñate.

⁵ Artículos 90 del Código Electoral y 32 de la Ley 1475 de 2011.

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 7 de mayo de 2015, Rad. 1001-03-28-000-2014-00057-00. Ver, además, auto de 5 noviembre de 2020, Rad. 11001-03-28-000-2020-00018-00, MP. Rocío Araújo Oñate.

⁷ Auto proferido en audiencia inicial, el 27 de noviembre de 2019, MP Rocío Araujo Oñate, Rad. 11001-03-28-000-2019-00024-00.

Comedidamente Honorable Magistrada, solicito se tengan como pruebas las aportadas por el demandante dentro de la presentación de la demanda y los antecedentes administrativos del presente caso en poder de la Registraduría nacional del Estado Civil. Igualmente estamos prestos a atender el recaudo probatorio que en audiencia inicial se ordene en este asunto, bajo los alcances de la Ley 1437 de 2011.

IX. ANEXOS

. PODER.

. Captura de pantalla que demuestra que el CNE no conoció solicitud formal de revocatoria de la inscripción del entonces candidato.

X. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la sede B del Consejo Nacional Electoral Avenida Carrera 7ª No 32 - 42 San Martín Centro Comercial, Piso 4 Zona Sur Oriental, en Bogotá, o en el correo electrónico: cnenotificaciones@cne.gov.co

Cordialmente,



Profesional Universitario
Oficina Jurídica
Consejo Nacional Electoral.





Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

Asunto: Otorgamiento de poder
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Radicado: 13001233300020240002900
Demandante: HENRY KEEP MORALES
Demandado: RAFAEL ENRIQUE MESA PÉREZ

Yo, **PLINIO ALARCÓN BUITRAGO**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.205.480, en mi calidad de Jefe Oficina Jurídica del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, entidad pública del orden nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 2085 del 19 de noviembre de 20190 y en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 00666 del 22 de enero de 2024 expedida por el Presidente del Consejo Nacional Electoral, "*Por medio de la cual se delegan facultades de representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral*", por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **GIOVANNY FLOREZ CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79470325, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No.95720 del Consejo Superior de la Judicatura, funcionario vinculado al Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No 29741 del día 28 de diciembre de 2023, para que en nombre de la Entidad intervenga en el proceso respectivo.

En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se informa que el correo electrónico del apoderado para efectos de notificaciones es: cnenotificaciones@cne.gov.co y gflorez@cne.gov.co.

Además de las facultades inherentes al presente poder, consagradas en el artículo 77 del C.G. del P., expresamente faculto a los mandatarios para notificarse, presentar recursos, solicitar nulidades, aportar pruebas, accionar en tutela, y en general, para realizar las acciones necesarias para la debida ejecución del mandato conferido.

Para acreditar mi calidad de Jefe de la Oficina Jurídica y las funciones asignadas, se adjuntan los siguientes documentos:

- 1.- Certificación del ejercicio del cargo de Jefe Oficina Jurídica.
- 2.- Resolución No. 15066 del 31 de octubre de enero de 2023, por la cual se efectúa un nombramiento al señor Plinio Alarcón Buitrago como Jefe de la Oficina de Jurídica.
- 3.- Acta de posesión Jefe Oficina Jurídica.
- 4.- Resolución No. 00666 del 22 de enero de 2024, "*Por medio de la cual se delegan facultades de representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral*".

Cordialmente,

PLINIO ALARCÓN BUITRAGO
Jefe Oficina Jurídica

Acepto:

GIOVANNY FLOREZ CHAPARRO.
C.C. No. 79470325.
T.P. No. 95720 del C.S.J.